

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

0134	Otórguese con carácter Honorífico la Condecoración “Al Mérito Profesional” en el grado de “Gran Oficial”, al Mayor de Policía William Enrique Herrera Flores	2
------	--	---

EXTRACTOS:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

-	De absoluciones de las consultas firmadas por el Director General del SRI, correspondientes a julio – septiembre de 2023	9
---	--	---

Acuerdo Ministerial Nro. 0134

Ing. Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “(...) *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “(...) *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, le corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 160 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “(...) *Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización (...)*”;

Que, el artículo 163 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, prevé: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”*

Que, el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna”*.

Que, el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Retroactividad del acto administrativo favorable. La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra. Los supuestos de hecho para la eficacia retroactiva deben existir en la fecha a la que el acto se retrotraiga”*.

Que, el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial”*.

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional”*;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, indica: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional”*;

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, dispone: *“Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (...) 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público”*;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: *“Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales”*;

Que, el inciso segundo de la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, dispone: *“Hasta que se expidan los reglamentos se aplicará las disposiciones de este Código en el sentido más favorable a las y los servidores de las entidades de seguridad, sin afectar o suspender la calidad de sus servicios”*.

Que, el artículo 4 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional (normativa vigente a la fecha de resolver y otorgar la condecoración), manda: *“Las condecoraciones policiales se concederán mediante acuerdo ministerial, a cuyo efecto, el respectivo Consejo pondrá su dictamen a consideración del Comandante General, para el trámite correspondiente ante el Ministerio de Gobierno. El Comandante General podrá objetar la petición de los consejos, cuando considere en forma clara y evidente, que el candidato no reúne los requisitos y condiciones para hacerse acreedor a la condecoración.”*;

Que, el artículo 5 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional (normativa vigente a la fecha de resolver y otorgar la condecoración), determina: *“A más del requisito básico que motive el otorgamiento de una de las condecoraciones establecidas en este reglamento, el personal policial deberá haber demostrado una conducta compatible con la distinción a la que podría hacerse acreedor, acorde a las consideraciones siguientes: a) Tratándose de las condecoraciones cuyo requisito fundamental sea el tiempo de servicio prestado a la Policía Nacional, la conducta se analizará en el tiempo comprendido entre una y otra condecoración(...)”*;

Que, el artículo 16 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional (normativa vigente a la fecha de resolver y otorgar la condecoración), cita: *“La condecoración “Al Mérito Profesional” en el grado de “Gran Oficial” se concederá a quienes hayan prestado 30 años o más de servicios activo y efectivo a la Policía Nacional, previa calificación en la forma determinada en el Art. 5 de este reglamento. Esta misma condecoración se concederá a quienes hayan obtenido la primera antigüedad en el curso reglamentario de la Escuela de Estado Mayor de la Policía o la de oficiales, clases y policías en cursos policiales en el extranjero con una duración no menor de nueve meses, ya sean continuos o acumulados en periodos siempre y cuando no hubiese obtenido otra condecoración por este mismo concepto. En igual forma se concederá esta condecoración al personal policial, empleados civiles, miembros de otras instituciones o particulares que*

hubiesen prestado servicios relevantes a la Policía Nacional o cumplido acciones de trascendental prestigio y beneficio para la institución”.

Que, el artículo 172 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: *“Competencia para el otorgamiento de condecoraciones.- La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, previa calificación del Consejo de Generales, otorgará a las y los servidores policiales, personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras las condecoraciones que correspondan, mediante resolución o acuerdo ministerial.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: *“Artículo 1. Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créese el Ministerio del Interior, como un organismo de Derecho Público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía, técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público (..)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 568 de 26 de septiembre de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al ingeniero Juan Ernesto Zapata Silva, Ministro del Interior;

Que, el artículo 12, literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Policía Nacional, expresa que, como una de las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Generales es el resolver sobre la concesión de menciones, distinciones honoríficas y condecoraciones de carácter policial;

Que, el artículo 4 del Reglamento del Consejo de Generales de la Policía Nacional, señala: *“Son atribuciones y deberes del Consejo de Oficiales Generales de la Policía Nacional: (...) m) Resolver sobre la concesión de menciones y distinciones honoríficas de carácter policial institucional; (...) p) Reconsiderar por una solo vez a petición del interesado o pedido de uno de los vocales del Consejo de Generales, las resoluciones dictadas sobre la situación profesional de los generales y oficiales superiores. Las peticiones de reconsideración deberán formularse en el tiempo máximo de 30 días (...)”;*

Que, en la Orden General No. 071 para el día viernes 12 de abril del 2019, se ha publicado la Directiva No. 2019/001/DGP/PN, para regular de manera provisional el funcionamiento del órgano competente de la Gestión de Talento Humano de la Policía Nacional, actual Dirección General de Personal, hasta la expedición de los reglamentos correspondientes, que en su acápite CONDECORACIONES Y RECONOCIMIENTOS, expresa: *“1. Del otorgamiento, La Policía Nacional podrá conceder las condecoraciones que establece la presente directiva al servidor policial que se haga acreedor en reconocimiento de elevadas virtudes policiales y servicios distinguidos prestados a la sociedad ecuatoriana y/o a la Policía Nacional. 2. H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, estudiará y dictaminará sobre los merecimientos que justifiquen el otorgamiento de condecoraciones a los servidores policiales. (.) 3. Las condecoraciones policiales se concederán mediante acuerdo ministerial, a cuyo efecto, el Consejo de*

Generales pondrá su dictamen a consideración del Comandante General, para el trámite correspondiente ante el Ministerio rector de Seguridad Ciudadana y Orden Público [...] Beneficiarios de las Condecoraciones: (...) k La condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial" se concederá a quienes (...) hubiesen prestado servicios relevantes a la Policía Nacional o cumplido acciones de trascendental prestigio y beneficio para la institución (...)."

Que, mediante Informe Jurídico Nro.2021-0590-DNAJ-PN de 20 de abril de 2021, suscrito por el General de Distrito de Justicia Fabián Santiago Salas Duarte, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, se concluyó: "(...) 3.- **CONCLUSION:** En sustento del acápite análisis del presente informe, considero que el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, acorde a las competencias establecidas en el artículo 12 literal d) del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, **DEBE NEGAR la impugnación a la RESOLUCIÓN No. N° 2020-0442-CsG-PN, de fecha 26 de octubre del 2020,** planteada por los recurrentes: (...) En relación a los servidores policiales: **Capitán HERRERA FLORES WILLIAM ENRIQUE** y Subteniente ESPINOZA CHAMORRO MAYRA CRISTINA, considerando que pertenecen al eje preventivo, que su participación fue de manera directa en el proceso de identificación y traslado de cadáveres en estado de putrefacción que se encontraban abandonados en los container y centros hospitalarios, de lo que presentan medios de prueba contundentes en medio fotográfico, video, partes policiales, memorándum, telegramas, informes, considero pertinente que el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional en consideración de lo establecido en el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, **DEBE RECONSIDERAR la Resolución No. 2020-0442-CsG-PN, de fecha 26 de octubre del 2020,** en favor de los dos servidores policiales prenombrados, y otorgar con carácter honorífico la Condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial, por prestar servicios relevantes cumpliendo acciones de trascendental prestigio y beneficio para la institución, durante la emergencia sanitaria nacional por el coronavirus COVID-19, y disponer a la Dirección Nacional de Talento Humano de la Policía Nacional, la marginación en el libro de vida de la "Felicitación Pública Solemne" registrada con fecha 31 de diciembre del 2020, por actos trascendentales ejecutados durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el coronavirus CoVID-19, como justo reconocimiento a elevadas virtudes policiales.(...)" (énfasis fuera del texto original)

Que, mediante Resolución No. 2021-435-CsG-PN de 29 de junio de 2021, el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resolvió: **1. NEGAR los pedidos formulados por los señores Capitán Hoy Mayor de Policía HERRERA FLORES WILLIAM ENRIQUE (...) y, RATIFICAR el contenido de la Resolución Nro. 2020-0442-CsG-PN de fecha 26 de octubre de 2020,** mediante el cual se ha solicitado al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne otorgar una "**FELICITACIÓN PÚBLICA SOLEMNE**", a favor de los mencionados servidores policiales de Nivel de Gestión Directivo, por los actos trascendentales ejecutados durante la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19; de conformidad con el artículo 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 0080 de 08 de marzo del 2019; conexo con lo que prescriben los artículos

97 y 100 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (...)"

Que, mediante Resolución Nro. 1070 de 27 de enero de 2022, dictada dentro del recurso de apelación signado R-A-COESCOP-21-401, interpuesto por el Capitán hoy Mayor de Policía **WILLIAM ENRIQUE HERRERA FLORES** emitida por el Coordinador General Jurídico, Delegado por el Ministro de Gobierno resolvió: ***"1.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el Mayor de Policía WILLIAM ENRIQUE HERRERA FLORES, el 12 de octubre de 2021, al acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 2021-435-CsG-PN de 29 de junio de 2021, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional. 2.- DEJAR sin efecto la Resolución No. 2021-435-CsG-PN de 29 de junio de 2021, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional. 3.- DISPONER al H. Consejo de Generales de la Policía Nacional otorgue al Mayor de Policía WILLIAM ENRIQUE HERRERA FLORES, la Condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial", con la misma fecha en la que la han recibido los servidores policiales que constan en la Resolución No. 2020-0442-CsG-PN de 26 de octubre de 2020 (...)"*** (énfasis fuera del texto original)

Que, mediante Resolución Nro. 2022-128-CsG-PN de 10 de junio de 2022, el Consejo de Generales de la Policía Nacional, resolvió: ***"ACATAR la Resolución No. 1070, de fecha 27 de enero del 2022, emitida dentro del expediente No. R-A-COESCOP-21-401, por el señor Coordinador General Jurídico Delegado del Ministerio de Gobierno, mediante el cual DEJA SIN EFECTO la Resolución No. 2021-435-CsG-PN de 29 de junio del 2021, y, todos los actos que se deriven de las mismas únicamente con respecto al señor Capitán hoy Mayor de Policía WILLIAM ENRIQUE HERRERA FLORES en cumplimiento al numeral 2 de la referida Resolución Ministerial. CALIFICAR IDONEO para el otorgamiento de la Condecoración "Al Mérito profesional" en el grado de "Gran Oficial", al señor Mayor de Policía WILLIAM ENRIQUE HERRERA FLORES con la misma fecha en las que han recibido los servidores policiales que constan en la Resolución No. 2020-0442-CSG-PN de 26 de octubre del 2020, conforme lo resuelto por el Ministerio de Gobierno a través de la Resolución Ministerial No. 1070, de fecha 27 de enero del 2022"***.

Que, con oficio Nro. PN-DNTH-QX-2023-1558-O de 14 de febrero de 2023, el Mayor de Policía William Enrique Herrera Flores, Jefe del Departamento de Apoyo Técnico, remitió a esta Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado el oficio No. PN-CsG-QX-2022-3447-OF, con la finalidad de que una vez revisados los adjuntos se proceda a emitir el respectivo Acuerdo Ministerial mediante el cual se conceda la condecoración al Mérito Profesional en el "Grado de Gran Oficial", con carácter honorífico al suscrito, conforme lo resuelto por el Ministerio de Gobierno a través de la Resolución Nro. 1070 del 27 de enero de 2022, dentro del expediente No. R-A-COESCOP-21-401 y la Resolución Nro. 2022-128-CsG-PN del 10 de junio de 2022.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- Otorgar con carácter Honorífico la Condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial", al Mayor de Policía **WILLIAM ENRIQUE HERRERA FLORES**, toda vez que el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional acata lo dispuesto en la Resolución Nro. 1070 de 27 de enero de 2022, dictada dentro del recurso de apelación signado R-A-COESCOP-21-401, emitida por el Coordinador General Jurídico, Delegado por el Ministro de Gobierno competente a esa fecha; así también, acorde a lo dispuesto en el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Policía Nacional, concordante con los artículos 97 y 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Artículo 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General de la Policía Nacional; y, de su ejecución encárguese al Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 3.- Encárguese de la notificación y registro, a la Dirección de la Secretaría General.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en el Despacho del Ministro del Interior, en Quito DM, el 06 de noviembre de 2023



Ing. Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

**EXTRACTOS DE ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS
FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
JULIO – SEPTIEMBRE DE 2023**

Fecha: 04 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001450

Consultante: PLASTICAUCHO INDUSTRIAL S.A.

Referencia: APLICACIÓN DE CDI POR REGALÍA

Antecedentes: El 22 de septiembre de 2022, PLASTICAUCHO y un jugador de fútbol profesional residente fiscal español, suscribieron un contrato cuyo objeto es la prestación de servicios de publicidad y la creación de contenido a ser difundido en sus redes sociales.

Mediante Registro Oficial Nro. 822 de 28 de noviembre de 1991, se publicó el Convenio entre la República del Ecuador y España para Evitar la Doble Imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.

Consulta: “Respecto de la contraprestación que PLASTICAUCHO pagará a favor de un deportista residente fiscal español, con motivo del pago derivado de la prestación de servicios de publicidad, en aplicación del artículo 14 del CDI suscrito entre Ecuador y España y del primer inciso del artículo 13 de la LRTI ¿debe PLASTICAUCHO efectuar retención en la fuente de impuesto a la renta? “

Base Jurídica: Convenio entre la República del Ecuador y España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la Renta y el Patrimonio: Art. 3, 7, 12, 14, 17; Constitución de la República del Ecuador: Art. 66 numeral 18; Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación: Art. 85, 160, 161

Absolución: Con base en lo expuesto por PLASTICAUCHO y el análisis jurídico de esta Administración Tributaria, la renta en cuestión se enmarcaría en lo que se considera una regalía y, consecuentemente, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 12 del CDI, que permite distribuir la potestad tributaria entre los Estados Contratantes, pero con un límite para el Estado de la fuente.

En consecuencia, PLASTICAUCHO debe efectuar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta aplicando una tarifa del 10%.

Fecha: 12 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001353

Consultante: FIDUCIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES

Referencia: APORTES A TÍTULO DE FIDEICOMISO MERCANTIL

Antecedentes: FIDUCIA administra varios fideicomisos mercantiles, entre ellos i) los inmobiliarios; ii) los de garantía; iii) los de administración; iv) los de inversión; y, v) los de titularización. En todos estos casos, el fideicomiso puede o no,

desarrollar actividades económicas, lo cual les ha dado un tratamiento particular en la normativa tributaria, pues sólo los que si la desarrollan están obligados a pagar el Impuesto a la Renta.

Dentro de los actos que pueden llevarse a cabo como parte de la constitución o a lo largo de la vida del fideicomiso, se encuentran el aporte de bienes, así como la restitución de éstos, transferencias de dominio que tienen, también un carácter jurídico especial, dado que por expresa disposición legal del artículo 113 de la Ley de Mercado Valores , éstas (las transferencias a título de fideicomiso mercantil) no son onerosas ni gratuitas ya que las mismas no determinan un provecho económico ni para el constituyente ni para el fiduciario y se da como medio necesario para que éste último pueda cumplir con las finalidades determinadas por el constituyente en el contrato. De ahí que estas transferencias se encuentran exentas de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones ya que no constituyen hecho generador para el nacimiento de obligaciones tributarias ni de impuestos indirectos previstos en las leyes que gravan las transferencias gratuitas y onerosas.

- Consulta: “¿Los aportes de bienes inmuebles a título de fideicomiso mercantil, así como la restitución es que de éstos (los inmuebles se realizan al mismo título, se consideran (cuentan) como primera transferencia de dominio para efectos de la aplicación de la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID 19?”
- Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13, 16, 17, 32; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 1, 14 y 15, 42.1; Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia Covid-192: Disposición Transitoria Décimo Quinta; Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-193: Disposición Transitoria Décima Primera; Libro II de la “Ley de Mercado de Valores” del Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 109, 113, 115, 116
- Absolución: En atención a su consulta, esta Administración Tributaria considera que los aportes de bienes inmuebles a título de fideicomiso mercantil, así como las restituciones que de estos a sus propietarios originales, no constituyen primera transferencia de dominio para efectos de lo previsto en la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia Covid-19, en concordancia con la Disposición Transitoria Décima Primera de su reglamento de aplicación, y en los términos señalados en el artículo 113 del Libro II de la “Ley de Mercado de Valores” del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Fecha: 13 de julio del 2023

- Oficio: 917012023OCON001634
- Consultante: YANBAL ECUADOR S.A.
- Referencia: RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA BENEFICIOS EMPRESARIALES
- Antecedentes: YANBAL no dispone de locales comerciales en los cuales realice ventas a consumidores finales. La venta de sus productos se realiza únicamente a través de empresarios independientes denominados consultores y

directores quienes son los que tienen contacto directo con los consumidores finales.

YANBAL mantiene un centro de llamadas denominado "Contact o Call Center" donde se reciben los requerimientos, inquietudes, reclamos, se gestiona devoluciones, y a su vez, se contacta a los clientes en caso de ser necesario para proporcionar información comercial de interés. Este servicio es prestado por un proveedor especializado, con capacidad instalada y tecnología de punta en cuanto a telecomunicaciones, que permite que los miles de consultores y directores e inclusive consumidores finales, puedan comunicarse de manera adecuada y recibir atención en función a estándares preestablecidos, para lo cual, YANBAL lo ha capacitado en los procesos, políticas, productos, y tiempos de respuesta para cada tipo de inquietud que se pueda presentar, logrando altos indicadores de servicio y respuesta.

Debido a los procesos de globalización de los servicios, al nuevo modelo de operación global de la compañía y a la necesidad de generar estandarización y eficiencias, YANBAL realizó una licitación del servicio de "contact center" a nivel regional, adjudicando dichos servicios a la sociedad KONECTA BTO, SL SUCURSAL PERÚ con domicilio y residencia fiscal en la República del Perú dadas las características del servicio, alta inversión en tecnología, equipamiento y especialización del personal asignado.

De conformidad con la norma tributaria los pagos efectuados al exterior son deducibles siempre que se haya efectuado la correspondiente retención en la fuente de Impuesto a la Renta, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso de fuente ecuatoriana. No obstante, esta retención, no sería procedente en virtud de la Decisión 578 que contiene el "Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal" aplicable a los Países Miembros de la Comunidad Andina.

- Consulta: Con la finalidad de soportar la deducibilidad del gasto por el servicio de "contact o call center" a contratarse con el proveedor KONECTA BTO, SL SUCURSAL PERÚ con domicilio y residencia fiscal en la República del Perú, conforme el detalle de servicios que se describen en los numerales 4.3 y 4.4 de la presente consulta: ¿YANBAL debe realizar la retención en la fuente de impuesto a la renta en el pago por los servicios prestados desde el exterior?
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 425; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 1, Art. 13; Decisión 578: Art. 2, 3, 6, 14
- Absolución: Con relación a su pregunta, los pagos que realice YANBAL ECUADOR S.A. al proveedor KONECTA BTO, SL SUCURSAL PERÚ, residente fiscal en Perú, por los servicios de "contact o call center" prestados en dicho país no están sujetos a retención en la fuente de Impuesto a la Renta por corresponder a beneficios empresariales. Lo anterior, en aplicación de los artículos 3 y 6 de la Decisión 578 que contiene el Régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal, aplicable a las personas domiciliadas en cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina, según los cuales, los beneficios resultantes de las actividades empresariales sólo serán gravables por el País Miembro donde éstas se hubiesen efectuado.

Fecha: 13 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001808

Consultante: ACTUARIA CONSULTORES S.A.

Referencia: IMPUESTOS DIFERIDOS

Antecedentes: Según las disposiciones vigentes en la normativa laboral y de seguridad social, cumple con sus obligaciones de aportación patronal y las inherentes a la seguridad social, así como garantiza los derechos de los trabajadores a la prestación de la bonificación por desahucio y de jubilación patronal. La compañía ha efectuado las provisiones de estos rubros para ejecutarlas en el momento de su realización y de forma paralela desde el año 2001; así como, reconoce estos valores en un fideicomiso de inversión que le permita tener una posición financiera favorable en el momento de las respectivas erogaciones.

Consulta: “Pregunta No1: ¿El gasto no deducible (GND) registrado por Actuaría a partir del ejercicio fiscal 2022 y en adelante por la provisión de jubilación patronal y desahucio, puede ser considerado como una diferencia temporaria deducible (base para impuestos diferidos)?

Pregunta No2: ¿En el momento del pago de estos conceptos, Actuaría podría tomar el beneficio tributario por impuestos diferidos por las provisiones realizadas a partir del ejercicio fiscal 2022 y en adelante, que se cargaron como GND en la Conciliación Tributaria?

Pregunta No3: ¿En caso de reversiones por provisiones no utilizadas, de jubilación patronal y desahucio, se deberían considerar como ingresos no sujetos al impuesto a la renta en la conciliación tributaria?”

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, 216; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 9; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 y agregado a continuación, Art. 46

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, con relación a su primera pregunta, el gasto no deducible registrado por ACTUARIA CONSULTORES S.A., a partir del ejercicio fiscal 2022, en virtud del numeral 5 del artículo innumerado a continuación del 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, origina una diferencia temporaria de tipo deducible que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido.

Es esta línea, respecto a la segunda pregunta, en el momento en que la consultante se desprenda efectivamente de los recursos para cancelar las obligaciones por jubilación patronal y desahucio por las cuales se efectuaron las provisiones y hasta los montos efectivamente pagados, podrá hacerse acreedora del beneficio tributario de deducibilidad.

Con referencia a la tercera pregunta, las reversiones por provisiones de obligaciones por jubilación patronal y desahucio no utilizadas, deben reconocerse contra ingresos gravados o no sujetos de impuesto a la renta, en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no, de acuerdo con el literal f) del artículo 25 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 13 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001398

Consultante: ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.

Referencia: AMORTIZACIÓN DE INVERSIONES

Antecedentes: Conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD y el Estado Ecuatoriano suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, el cual mantiene como parte integrante del mismo, un reglamento específico sobre aspectos contables denominado Reglamento de Contabilidad y de Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (en adelante RCC), mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 662 del 15 de marzo del 2012 y que de acuerdo a su artículo 1 regula la información contable que deben mantener y los criterios que deben aplicar las contratistas durante la vigencia del contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, como también establece las normas y procedimientos que deben observar la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARC y el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables para el control y fiscalización de estos contratos.

El artículo innumerado a continuación del Art.240 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno así como el artículo 18 del Reglamento de Contabilidad y de Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, establecen el mismo texto al referirse a la forma de calcular la amortización de las inversiones de explotación y de manera especial la definición de "reservas probadas remanentes".

En el marco de la determinación tributaria practicada por el Servicio de Rentas Internas a ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD por concepto de impuesto a la renta del ejercicio económico 2018, la Administración Tributaria analizó la amortización de inversiones de producción sobre la base de una determinación de reservas probadas remanentes al inicio del ejercicio fiscal 2018, considerando las reservas probadas desarrolladas en producción.

Consulta: ¿A efecto de determinar las reservas probadas remanentes como variable que la normativa tributaria establece para el cálculo de las amortizaciones de inversiones de producción, se debe aplicar lo dispuesto en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas o lo dispuesto en el Reglamento de Contabilidad y Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 12; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. Innumerado agregado a continuación del artículo 240; Reglamento de Contabilidad y de Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos: Art. 1, 4; Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas: Disposiciones generales primera y segunda

Absolución: En atención a su pregunta y conforme lo expuesto, a efectos de determinar las reservas probadas remanentes, que constituye una de las variables que el quinto inciso del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen

Tributario Interno establece para el cálculo de la amortización de inversiones del período de explotación, es pertinente considerar lo dispuesto en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas que complementa la definición prevista en el Reglamento de Contabilidad y Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos para dichas reservas.

Fecha: 13 de julio de 2023

Oficio: 917012022OCON003998

Consultante: CORPORACIÓN ECUATORIANA DE CONGELADOS PROCONGELADOS S.A.S.

Referencia: EXENCIÓN DE INGRESOS Y REDUCCIÓN DE TARIFA DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: PROCONGELADOS es una empresa ecuatoriana que tiene por objeto la producción, procesamiento y agroindustria de toda clase de productos agrícolas, pecuarios, ganaderos, florícolas, forestales, vegetales, hortalizas, frutas tropicales, avícolas y apícolas.

Menciona que reinvertió en el año 2020 una parte de la utilidad gravable generada en el ejercicio fiscal 2019, por lo que, se acogió a la rebaja de diez puntos porcentuales de la tarifa de impuesto a la renta.

Por otra parte, refiere que mediante escritura pública celebrada el 10 de marzo de 2021 suscribió un Contrato de Inversión, en el que constan las inversiones que se comprometió a realizar, entre ellas, las que se efectuaron en el ejercicio 2020. Estas últimas también fueron parte de la reinversión para la reducción de la tarifa del impuesto a la renta del ejercicio 2019.

Consulta: “¿Las “nuevas inversiones productivas” que pueden acogerse a la exoneración de impuesto a la renta establecida en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo no son excluyentes de la rebaja a la tarifa de impuesto a la renta por reinversiones prevista en el entonces vigente artículo 37 de la LRTI?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 literales a) y b)

Absolución: En atención a su pregunta, en caso de que la compañía PROCONGELADOS satisfaga con todas las condiciones previstas en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno (vigente a la fecha de la reinversión de utilidades), calculará su impuesto a la renta del período 2019 con una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa general.

Si producto de lo mencionado en el párrafo anterior, la sociedad consultante realiza la inversión en el ejercicio fiscal 2020 cumpliendo, además, los presupuestos establecidos en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, los ingresos que genere dicha inversión estarán exentos del impuesto a la renta a partir del ejercicio en que se perciban

Fecha: 13 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001329

Consultante: FUNDACION REDNI

Referencia: DONACIONES Y PATROCINIOS

Antecedentes: La FUNDACION REDNI es una organización social sin fines de lucro que tiene como finalidad contribuir en la construcción de una sociedad en la cual los niños y niñas sean libres de desnutrición crónica infantil y puedan desarrollarse plenamente. Como parte de su estrategia de sostenibilidad financiera, esta sociedad recibe donaciones en dinero y especie de personas naturales y jurídicas domiciliadas en el Ecuador y en el exterior.

Consulta: A. Cuando FUNDACIÓN REDNI recibe donaciones o patrocinios de dinero, considerado este como bien fungible, ¿Debe emitir factura?

B. En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, ¿Debe gravar IVA la factura por concepto de donación o patrocinio recibido?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 5, Art. 10, Art. 52, Art. 54 numeral 5; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, 28

Absolución: En atención a sus preguntas, las donaciones y patrocinios que impliquen el flujo de recursos, sin contraprestación por parte de FUNDACION REDNI, no se encuentran gravados con Impuesto al Valor Agregado y tampoco configuran la obligación de emitir comprobantes de venta.

Fecha: 14 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON002070

Consultante: ALEJANDRA MOLINA SANTILLÁN

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La compareciente manifiesta que, con sentencia ejecutoriada emitida por el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha de 24 de marzo de 2008, dentro del juicio de interdicción de su hermano Jaime Gustavo Molina Santillán, se dictó la interdicción en su contra y se designaron como curadores a sus hermanos Carlos Andrés y Alejandra Molina Santillán. En virtud de la protocolización de la interdicción, la consultante se encuentra a cargo de su hermano Jaime Gustavo Molina Santillán.

En este contexto, la consultante refiere el Decreto Ejecutivo No. 742, aprobado por la Corte Constitucional, en el que se emitieron nuevas condiciones de exención tributaria en el ámbito del Impuesto a la Renta para personas naturales.

Consulta: “(...) si la tabla de exoneración para personas con discapacidad establecida en el Decreto Ley Orgánica de Economía Familiar, aplica para los casos de excepción establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno, la Ley Orgánica de Discapacidades en relación a los familiares (cuarto grado de consanguinidad) y representantes legales de las personas con discapacidad”.

Base Jurídica: Código Tributario, artículos 4, 5, 6 y 11.
Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 11, el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 10, artículo 36.

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, es necesario indicar que, para fines de la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta, están exonerados los ingresos percibidos por personas con discapacidad, debidamente calificadas por el organismo competente, hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero de Impuesto a la Renta, en virtud del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno; también gozan de esta exoneración las personas calificadas como sustitutos de la persona con discapacidad, siempre y cuando esta no ejerza el referido derecho.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se reputan cargas familiares a los hijos con discapacidad de cualquier edad que no perciban ingresos gravados y que sean dependientes del sujeto pasivo; es decir, a los parientes hasta el primer grado de consanguinidad. Por tanto, la consultante no podrá considerar como carga a su hermano declarado interdicto.

Fecha: 18 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001632

Consultante: ASTRA C.A. EN LIQUIDACION

Referencia: INGRESOS POR INDEMNIZACIÓN

Antecedentes: La Compañía era propietaria del predio No. 5028313; el cual consiste en un terreno actualmente ocupado parcialmente por la avenida Simón Bolívar, específicamente en el área comprendida entre la avenida Granados hasta la avenida Oswaldo Guayasamín de esta ciudad de Quito. El Predio, como se desprende de la descripción de su ubicación, se encuentra actualmente utilizad o por parte de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas y por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Sin perjuicio de lo anterior, no se emitió el Acto Administrativo con la correspondiente declaratoria de utilidad pública del Predio, elemento requerido para la legal expropiación y uso del inmueble por parte de la Administración Pública. La Compañía, en su contabilidad, mantuvo registrado al Predio en sus Activos como una Propiedad de Inversión con un valor de USD 617,63.

Mediante Acción de Protección signada con número de proceso 17203 2019 03904, se determinó por parte de la justicia constitucional que:

“En este sentido, se encuentra que las entidades demandadas, esto es el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas han violentado el derecho de propiedad del accionante, quien tiene esta vía para reclamar sus derechos, pues pese a que parte de su propiedad fue ocupada para la construcción de un tramo de la Av. Simón Bolívar de este cantón Quito, no ha recibido el precio por el mismo, entendiéndose por confiscación a la apropiación por parte de la autoridad, de los bienes de una persona o de una parte

significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, ya que como se dice. Si bien existe la declaratoria de utilidad pública no se ha pagado el precio por el inmueble expropiado, lo cual permite verificar la práctica de una actividad confiscatoria prohibida por la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR. Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA RE PUBLICA, esta autoridad resuelve: 1. Aceptar la acción de protección planteada: 2. Declarar la vulneración del derecho a la propiedad (art. 66.26 y 323 CRE). al debido proceso (art. 76 CRE): y. a la seguridad jurídica (art. 82 CRE): 3. Ordenar la reparación material e inmaterial del daño causado de conformidad al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo como lo señala el Art. 19 ibídem 4. Como reparación material, se determinará el monto del justo precio de la superficie utilizada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para la construcción de la Av. Simón Bolívar, desde la Av. Los granados hasta el intercambiador de la Av. Oswaldo Guayasamín”.

La Reparación Material recibida se compuso de dos pagos, el primero por USD \$4,000,000 en octubre de 2021 y el 30 de noviembre del mismo año se recibió el valor restante de USD \$9,862,342.87, sumando un total de USD 13.862.342,87. Una vez pagada la Reparación Material, la Compañía y el GAD DMQ suscribieron un Acta Transaccional mediante la que se formalizó el dominio del Predio por la entidad pública en la parte que había sido ocupada por este.

- Consulta: ¿Está la Compañía obligada a considerar la reparación material por ASTRA C.A., ENLIQUIDACIÓN por USD 13.862.342,87 por la confiscación del Predio Número 5028313 por parte del Municipio de Quito para efectos de calcular la utilidad líquida del ejercicio 2021 que mencionan el Art. 46 del Reglamento a la LRTI, utilidad líquida que además sería la base del cálculo de la Participación de trabajadores en utilidades de la empresa, de acuerdo con el Art. 97 del Código de Trabajo?
- Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 46, 47; Código del Trabajo: Art. 97, 104
- Absolución: En atención a su pregunta, la indemnización que recibió el consultante por parte del Municipio de Quito respecto del predio No. 5028313, en ejecución de la sentencia, forma parte de los ingresos de la compañía en el año 2021, por ende, afecta la determinación de la utilidad o pérdida contable del ejercicio.

En cuanto a la base del cálculo de la participación de trabajadores, el artículo 97 del Código de Trabajo establece que este beneficio se determinará sobre las utilidades líquidas del empleador. Para el efecto, se debe entender como utilidad líquida a la utilidad contable del ejercicio, partiendo de su definición más básica, que comprende el resultado de disminuir de los ingresos totales, el monto de los gastos efectivamente realizados en el período fiscal, sin distinción de su carácter de exento o deducible, respectivamente.

Finalmente, el artículo 46 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario dispone que para determinar la base imponible del

Impuesto a la Renta se deberá restar el valor de la participación de laboral de utilidades, entre otros ajustes, a la utilidad líquida del ejercicio.

Fecha: 18 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001661

Consultante: ECUABRICIOLA CIA.LTDA.

Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA, INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA

Antecedentes: La Compañía ECUABRICIOLA, manifiesta que tiene como objeto social la prestación del servicio de restaurante, cafetería, comida para llevar, y otras actividades relacionadas con las actividades de preparación y venta de alimentos. El capital social de la mencionada sociedad fue de USD. 400 ,00 y fue creada e inscrita en marzo del 2021.

Para el cumplimiento de su objeto social, ECUABRICIOLA ha puesto en funcionamiento un restaurante denominado "La en la ciudad de Manta, el mismo que fue calificado por el Ministerio de Turismo como un establecimiento de lujo, según consta en su certificado. ECUABRICIOLA en su primer año, esto es el 2022, obtuvo ingresos operacionales por USD. 953.876,33 y costos y gastos por USD. 916.009.02, generando una utilidad contable de USD. 37.867,31. A demás contó con 28 empleados con relación de dependencia, afiliados a la Seguridad Social.

Consulta: "¿a) Si ECUABRICIOLA es beneficiaria de la exoneración del impuesto a la renta por doce años desde el inicio de sus operaciones, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad Fiscal?

b) En caso que la respuesta a la primera consulta sea positiva, que se señalen cuáles son los requisitos que ECUABRICIOLA debe cumplir para mantener la exoneración del impuesto a la renta por doce años desde el inicio de sus operaciones, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad Fiscal?

c) En caso que la primera consulta sea negativa, que el señor Director General del Servicio de Rentas Internas se sirva contestar si ECUABRICIOLA es beneficiaria de la exoneración del impuesto a la renta por cinco años prevista en el Art. 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno?".

Base Jurídica: El Código Tributario, artículos 32 y 34.
Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 9.1,
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23.
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, artículo 26.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, artículos 1 y 2.
El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 13.
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 17.
Disposición Transitoria novena de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico luego de la pandemia del COVID.

DECRETO No. 1130, artículo único.

Absolución: Con relación a la pregunta 1 y 2:

Siempre y cuando, ECUABRICIOLA haya realizado la inversión nueva y productiva previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, podrá acogerse a la exoneración de Impuesto a la Renta dispuesta en el artículo 26 de La Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal. Cabe indicar que, tal exoneración será aplicable a los ingresos atribuibles directa y únicamente a las inversiones y hasta que culmine el plazo de doce años, conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19. En este sentido, los requisitos a cumplirse para mantener tal exoneración son los establecidos en el derogado artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, que son: 1. Que se realice una inversión nueva y productiva, 2. Que la inversión se efectúe dentro del plazo previsto en la ley, 3. Que la inversión se realice en el ámbito de los sectores económicos priorizados, 4. Que la inversión genere empleo neto; y 5. Que el contribuyente cumpla con los criterios de transparencia.

En relación con la pregunta 3:

Si la Compañía ECUABRICIOLA no cumple con uno de los requisitos establecidos para la exoneración del Impuesto a la Renta por doce años; ésta se beneficiaría del beneficio tributario por cinco años para las inversiones nuevas y productivas, mientras cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en el derogado artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que son: 1. inversión nueva y productiva y 2. sectores priorizados realizados por sociedades constituidas con posterioridad a la vigencia del COPCI.

Fecha: 18 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001466

Consultante: SOFTYS ECUADOR S. A.

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO POR ISD

Antecedentes: La compañía viene importando papel, en bobina de papel, cuyos pagos por ISD han otorgado crédito tributario para efectos del pago del impuesto a la renta.

Consulta: "... la nueva partida arancelaria No. 4803.00.90.90 relativa a las "demás", y que corresponde al capítulo 4803 de "Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.", se entiende comprendida dentro de la partida arancelaria No. 4803.00.90.00 "las demás", misma que consta actualmente en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital, que dan derecho a crédito tributario de ISD, emitido por el Comité de Política Tributaria, según Resolución No. CPT-RES-2021-001 publicada en el Registro Oficial No. 460 del 27 de mayo del año 2021".

Base Jurídica:	Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162; Resolución No. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior: Art. 1, disposición general primera; Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 4
Absolución:	Considerando que en el listado de partidas arancelarias vigente emitido por el Comité de Política Tributaria, para efectos del reconocimiento del ISD como crédito tributario, se incluye la sub partida 4803.00.90.00 denominada "Los demás"; y, que con la reforma al arancel del Ecuador dicha sub partida arancelaria se subdivide en las partidas 4803.00.90.10 y 4803.00.90.90, el impuesto a la salida de divisas pagado en la importación de los bienes listados en la partida arancelaria No. 4803.00.90.90 relativa a "Los demás" genera crédito tributario que puede ser compensado con el impuesto a la renta en el ejercicio fiscal en el que se efectuó dicho pago o en los siguientes cuatro años, siempre que la partida en análisis se mantenga en el listado vigente que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria.

Fecha: 20 de julio del 2023

Oficio:	917012023OCON001998
Consultante:	HOLMESDALE S.L.U. - ESCROWADM S. A.
Referencia:	RENTA, BENEFICIARIO EFECTIVO, REGISTRO DE BENEFICIARIOS EFECTIVOS
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que HOLMESDALE S.L.D. es una sociedad española que tiene como giro de negocio, el participar directamente o a través de otros vehículos en la gestión y control de otras empresas; y, está interesado en invertir en subsidiarias del Ecuador.

Bajo el entendido que, en este país todas las sociedades tienen la obligación de informar a la Administración Tributaria y al órgano de control societario respecto de la composición tributaria, ha emergido dudas relativas con la manera en que HOLMESDALE S.L.D. deberá reportar a sus beneficiarios efectivos y/o beneficiarios finales, bajo el supuesto de que mientras se implementa definitivamente el Registro de Beneficiarios Finales,

HOLMESDALE S.L.D., no cuenta en su cadena societaria con personas naturales que individualmente o a través de sus partes relacionadas posean más del 10% de participación efectiva de capital. La empresa tiene al final de su encadenamiento societario a varios trusts anglosajones, constituidos en diversas jurisdicciones con distintas reglas pero que tienen como elemento común, que sus beneficiarios y su porcentaje de privilegio es incierto pues dentro de los beneficiarios se incluyen a personas no nacidas, organizaciones sin fines de lucro que no han sido designadas y que pueden ser escogidas a entera discreción del trust o fiduciario y también porque el fiduciario independiente, es quien ostenta el derecho de distribuir los rendimientos del trust entre quienes eventualmente tengan o adquieran la calidad de beneficiarios. En otros países en los que HOLMESDALE S.L.D. opera, se reportan como beneficiarios finales a las personas que ejercen el control efectivo final, bajo la consideración de que se trata de quienes tienen la capacidad de decidir sobre el destino de sus subsidiarias, lo cual es determinante en un mundo globalizado con intercambio de información permanente entre autoridades tributarias donde la consistencia en el reporte del beneficiario final resulta en un aspecto de primordial importancia para asegurar que se cumplan con los criterios de transparencia.

- Consulta:** "5.1. Al amparo de la normativa vigente, y teniendo en cuenta que no existen en su composición societaria personas naturales con una participación efectiva en el capital superior al 10% ¿es correcto que mi representada, HOLMESDALE S.L.U. constituya un nivel de reporte en el APS, en caso de que decida invertir en el capital social de una sociedad residente en el Ecuador?"
- 5.2. Cuándo se implemente el Registro de Beneficiarios Finales, ¿será correcto que mi representada informe como último nivel de reporte, a las personas naturales que sin mantener participación en el capital superior al 10%, ejercen el control efectivo final de la sociedad en los términos establecidos en la LCSRI y Resolución 46? ¿Esas personas son quienes tienen la capacidad de tomar decisiones, decidir el destino de los dividendos, designar a los miembros del consejo de administración; y, que en general, constituyen una unidad de decisión?"
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador, artículo 83.
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, artículo innumerado a continuación del 21.
Ley de Compañías, artículo 263.
Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo innumerado 6 a continuación del artículo 7, y la Disposición Transitoria Vigésima Primera.
Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000046, artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, y las DISPOSICIONES TRANSITORIAS, primera y tercera.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, y 10
- Absolución:** Sobre la base de lo expuesto, con relación a su primera pregunta, al no existir en la composición societaria de HOLMESDALE S.L.U., personas naturales con una participación efectiva de capital superior al 10%, la consultante se constituiría en el último nivel de reporte en el "Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores", en caso de que decida invertir en el capital social de una sociedad residente en el Ecuador.
- Con referencia a la segunda pregunta, una vez que la Administración Tributaria implemente el Sistema para el Registro de Beneficiarios Finales, la sociedad residente cuyo paquete accionario será adquirido por HOLMESDALE S.L.U., en caso de invertir en el Ecuador, deberá presentar la información respecto de los beneficiarios finales de los sujetos obligados, así como la relativa a los integrantes de su composición societaria bajo los criterios de identificación y verificación del beneficiario final como las normas de obtención, acceso y conservación de la información relacionada, rigiéndose estrictamente por los términos de la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000046.

Fecha: 20 de julio del 2023

- Oficio:** 917012023OCON0002096
- Consultante:** ICELOGISTIC S.A.S.
- Referencia:** TARIFA DE IVA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HIELO
- Antecedentes:** ICELOGISTIC S.A.S. tiene como actividad económica la elaboración y comercialización de hielo, el mismo que está destinado para la refrigeración, enfriamiento, congelamiento y conservación de los bienes alimenticios elaborados por los sectores camaroneros y pesqueros. Manifiesta que del

artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno en cuanto a lo que se refiere a la tarifa aplicable sobre la comercialización de este bien y servicio, surge una interrogante respecto a la aplicación de la tarifa 0% o tarifa 12 % en la venta del hielo para el servicio de enfriamiento y congelamiento para conservar los bienes alimenticios.

Consulta: 1.- ¿Se considera la producción y comercialización de hielo con fines de refrigeración, enfriamiento y congelamiento de los productos alimenticios determinados en el numeral 1 del artículo 55 y numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un servicio gravado con tarifa 0%?
2.- ¿Debo gravar Tarifa IVA 0% por la venta del hielo a las Compañías empacadoras de camarón y pescado?

3.- ¿Debo gravar Tarifa 0% por la venta de hielo a empresas que brindan servicios de logística para el sector camaronero y pesquero?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno artículos 52, 55, 56 y el 61.
Documento Técnico de Pesca No. 436 de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Absolución: Con relación a su primera pregunta, la comercialización del hielo con fines de enfriamiento y congelamiento de productos alimenticios para que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano, en las condiciones señaladas en la presente consulta, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, por cuanto se ajusta al objetivo final previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En lo referente a las segunda y tercera preguntas, si el hielo que se comercializa tiene como finalidad el enfriamiento y congelamiento de los productos alimenticios descritos en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, entonces su transferencia gravará tarifa 0% de IVA; de lo contrario, la tarifa aplicable será del 12%.

Fecha: 24 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON000830

Consultante: XIN-REN CIA LTDA.

Referencia: REEMBOLSO DE GASTOS

Antecedentes: En el desarrollo de la actividad económica existen algunas operaciones en las que no puede efectuar el gasto en forma directa, o porque en su defecto le resulta económicamente conveniente acudir a un tercero para que actúe en su nombre. Así, a manera de ejemplo, se realiza la compra de combustible a través de un intermediario, mismo que emite una factura electrónica por el reembolso, mismo que desglosaría el detalle de las facturas que dan lugar al reembolso de gastos, así como el RUC del emisor, número de factura, valor neto e IVA de las transferencias de bienes y servicios contenidos en las facturas originales y que son objeto del reembolso.

En el archivo XML de la factura electrónica, sí detalla los comprobantes que dan lugar al reembolso de gastos. No obstante, en el documento RIDE que reposa y se descarga en la base de datos de la Administración Tributaria, no se visualiza el detalle de las facturas que dan lugar al reembolso de gastos, así como el RUC del emisor, número de factura, valor neto e IVA de

las transferencias de bienes y servicios contenidos en las facturas originales y que son objeto del reembolso.

Consulta:

1. "¿El valor por el subtotal del importe pagado al intermediario constituye gasto deducible para mi representada bajo las consideraciones que el documento de venta electrónico emitido y entregado a mi representada de forma impresa por el intermediario a efectos del reembolso de gastos correspondiente desglosa de conformidad con el artículo 36 del RLTI acerca del detalle de las facturas que son objeto del reembolso, así como el RUC del emisor, número de factura, valor neto e IVA de las transferencias de bienes y servicios contenidos en las facturas originales y que son objeto del reembolso, sin embargo tales detalles no se visualizan en el documento RIDE (representación impresa de documento electrónico) que se obtiene de base de datos de la administración tributaria, a través de la consulta de comprobantes electrónicos disponible en el portal web institucional, pero del mismo portal se puede obtener el archivo XML en el cual si consta el detalle de los comprobantes que dan lugar al reembolso, así como el RUC del emisor, número de factura, valor neto e IVA de las transferencias de bienes y servicios contenidos en las facturas originales y que son objeto del reembolso?

2. "¿Mi representada tendría derecho al crédito tributario por el valor de IVA pagado soportado en la factura de reembolso de gastos bajo las consideraciones de que el documento de venta electrónico emitido y entregado a mi representada de forma impresa por el intermediario a efectos del reembolso de gastos correspondiente desglosa de conformidad con el artículo 36 del RLTI acerca del detalle de las facturas que son objeto del reembolso, así como el RUC del emisor, número de factura, valor neto e IVA de las transferencias de bienes y servicios contenidos en las facturas originales y que son objeto del reembolso, sin embargo en el documento RIDE (representación impresa de documento electrónico) que se obtiene de base de datos de la administración tributaria, a través de la consulta de comprobantes electrónicos disponible en el portal web institucional, pero del mismo portal se puede obtener el archivo XML en el cual si consta el detalle de los comprobantes que dan lugar al reembolso, así como el RUC del emisor, número de factura, valor neto e IVA de las transferencias de bienes y servicios contenidos en las facturas originales y que son objeto del reembolso?

3. '¿El intermediario en el caso que haya omitido uno o más de los requisitos definidos en el artículo 36 del RLRTI podría proceder a anular las facturas electrónicas emitidas como intermediario para recibir reembolso de gastos, y de forma consecuente emitir nuevas facturas electrónica cuya fecha de emisión sea la que corresponda al mes y año fiscal en el cual se dio lugar al reembolso de gastos, es decir si la factura de reembolso de gastos emitida con No. 001-001-00120 por el intermediario con fecha de emisión del 1 de marzo de 2023, sin embargo se procede a verificar con fecha 6 de mayo del 2023 que la referida factura emitida por el intermediario no reunía los requisitos correspondientes definidos en el artículo 36 del RLRTI, por lo cual con fecha 7 de mayo de 2023 procede a anular la factura No. 001-001-00120 y con fecha de autorización 7 de mayo de 2023 procede a remitir una nueva factura con fecha de emisión del 01 de marzo del 2023, es decir con la misma fecha del comprobante original de reembolso, es factible y procedente en legalidad lo expuesto en la figura descrita?

Base Jurídica:

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, 41, 57, 66; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: At. 36; Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos: Art. 2, 7; Resolución NAC-DGERCGC18-00000233: Art. 4, 6, 7; Resolución No. NAC-

DGERCGC16-00000092: Art. 7; Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 15

Absolución: En atención a sus dos primeras preguntas y de conformidad con lo expuesto, el importe pagado al intermediario por concepto de reembolso de gastos puede ser considerado como gasto deducible y el IVA pagado como crédito tributario, siempre que la transacción se adecúe a lo dispuesto en la norma tributaria para tales efectos; y, se cumplan los requisitos previstos en el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, aun cuando en la representación impresa del documento electrónico (RIDE) del comprobante de venta, por alguna circunstancia propia del proceso de presentación, no se visualice toda la información registrada en el archivo XML.

En atención a su tercera pregunta, si el intermediario omitió alguno de los requisitos previstos en la norma, podrá anular la factura de venta dentro de los 90 días siguientes a su fecha de emisión. Si la omisión se identifica posterior a los 90 días, podrá anular la operación mediante la emisión de una nota de crédito. Posteriormente, en cualquier caso, podrá emitir un nuevo comprobante de venta en reemplazo del original considerando como fecha de emisión la que corresponda a este nuevo comprobante.

Fecha: 20 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001394

Consultante: ASTAP CIA. LTDA.

Referencia: ICE EN VEHÍCULOS

Antecedentes: La empresa es representante en el país del fabricante de dumpers (carretillas), hormigoneras y barredoras PIQUERSA; de origen español. La máquina barredora consiste en un equipo especial de barrido que es propulsado por un motor, para permitir su operatividad; y, es diseñada para recoger sedimentos, escombros y otros desechos. En el apartado de "BARREDORAS" de los catálogos adjuntos se puede observar los diferentes modelos y constatar lo afirmado.

Las barredoras deben ser matriculadas ante la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), ya que se rigen por las disposiciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP); al no tratarse de equipos aptos para transporte terrestre.

Consulta: ¿Es aplicable el Impuesto a los Consumos Especiales a las barredoras Piquersa?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, 76, 82; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 197 numeral 4.1; Reglamento del Registro Nacional de Equipos y Maquinaria: Art. 1; Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Art. 46; Reglamento a La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre: Art. 76 numeral 2

Absolución: En atención a su consulta, el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto que son sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales, los vehículos motorizados de transporte terrestre, regulados bajo las consideraciones expuestas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En este sentido, y bajo los

antecedentes expuestos en la consulta, las barredoras "Piquersa" no constituyen vehículos motorizados de transporte terrestre, por cuanto sus características no se adecúan a los presupuestos establecidos en la normativa que regula el transporte terrestre en el país; por tanto, no son objeto de imposición del Impuesto a los Consumos Especiales.

Fecha: 18 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001973

Consultante: JOHN JACOB CHIRIBOGA GUEVARA

Referencia: SERVICIOS NOTARIALES

Antecedentes: El consultante designado como agente de retención por el Servicio de Rentas Internas, manifiesta que entre sus proveedores se encuentra los servicios prestados por Notarios Públicos, quienes no son contribuyentes especiales, por lo que, de acuerdo con la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, la retención es del 8% en la fuente del Impuesto a la Renta por actividades inherentes a su cargo.

Entorno al IVA y considerando que los servicios notariales son públicos y no profesionales, de acuerdo con el artículo 121 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno, retiene el 100%, no obstante, expresa que debería retener el 70% ya que no son servicios profesionales.

Consulta: "¿Procede la retención de IVA en los servicios prestados por Notarios Públicos en calidad de no contribuyentes especiales por las actividades inherentes a su cargo?

En caso de proceder la retención de IVA a los servicios prestados por Notarios Públicos en calidad de no contribuyentes especiales. ¿Cuál sería el porcentaje de retención de IVA correcto el 70% o 100%?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 199; Código Orgánico de la Función Judicial: Art. 304; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo noveno artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7, Art. 92, 121, 147; Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 4; Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2

Absolución: Los servicios prestados por los notarios públicos no se realizan con el carácter de profesionales, en los términos del noveno artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo tanto, conforme lo previsto en el subliteral i), literal b) del artículo 4 de la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061, el porcentaje de retención del IVA en estos casos será del 70%.

Fecha: 18 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001833

Consultante: SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PRE-PAGADA DEL ECUADOR S.A.

Referencia: DEDUCCIONES ADICIONALES

Antecedentes:	La compañía SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PRE-PAGADA DEL ECUADOR S.A., representada por IZUENGINE S.A., como parte de su política de sostenibilidad corporativa y responsabilidad social, tiene al patrocinio del Proyecto de Conservación Ambiental y Social del Bosque del Chocó Andino, ubicado en la Reserva Privada de Mashpi y sus alrededores. La solicitud de calificación del proyecto ambiental de Fundación Futuro se presentó el 31 de octubre de 2022 y obtuvo la calificación por parte del Ministerio de Ambiente con Oficio No. MAATE-DRA-2023-0285-O y Resolución No. 0002-2023 de 31 de marzo de 2023. Luego de cumplir con el proceso previsto en la normativa tributaria y ambiental vigente, con Oficio No. MAATE-DRA-2023-0304-O y Oficio de Certificación No. CERT-0003-2022 de 07 de abril de 2023, SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PRE-PAGADA DEL ECUADOR S.A. recibió la certificación como patrocinadora del proyecto ambiental calificado por Fundación Futuro; y, con aquello el reconocimiento de su derecho a acceder a la deducción del 100% adicional del monto certificado.
Consulta:	¿Puede SALUDSA Sistema de Medicina Prepagada del Ecuador S.A., considerar como gasto deducible el valor total de patrocinio entregado al proyecto ambiental de FUNDACIÓN FUTURA, considerando que dicho proyecto se encuentra calificado por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, esto al amparo del número 26 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y de la letra j) del número 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno? ¿El beneficio de la deducción del 100% adicional, para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, de las donaciones, inversiones y/o patrocinios, que SALUDSA destinó a los proyectos ambientales de FUNDACIÓN FUTURO es deducible, a nivel de conciliación tributaria, exclusivamente hasta el monto certificado por la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo previsto en el número 26 del artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el número 21 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno? ¿Para establecer el límite del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante, al que se refiere el número 26 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se debe considerar únicamente el monto certificado por la autoridad ambiental nacional, o se debe considerar la suma de la deducción general de gasto por patrocinio de un proyecto calificado, más
Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 26; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 11 y 21; Acuerdo Ministerial No. MAATE-2022-113: Art. 1, 2, 27, 28, 30, 34
Absolución:	Sobre la base de lo expuesto, con relación a sus dos primeras preguntas, SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PRE-PAGADA DEL ECUADOR S.A. podrá deducir el 100% adicional para el cálculo del Impuesto a la Renta. Esto es el valor total certificado del patrocinio destinado al Proyecto de Conservación Ambiental y Social del Bosque del Chocó Andino que se encuentre identificado en la documentación extendida por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en virtud de los numerales 26 de los artículos 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 21 del 28 de su Reglamento de Aplicación, siempre que esta deducción no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio

impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante.

En este sentido, con referencia a la tercera pregunta, el monto que no podrá superar el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante. Este valor se constituye de los valores que se dedujeron por la cuantía de las donaciones, inversiones y/o patrocinios que se destinen a favor de programas, fondos y proyectos de prevención, protección, conservación, bioemprendimientos, restauración y reparación ambiental; y, el 100% como beneficio tributario adicional.

Fecha: 18 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001839

Consultante: TECNISEGUROS S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS.

Referencia: DEDUCCIONES ADICIONALES

Antecedentes: TECNISEGUROS S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS., como parte de su política de sostenibilidad corporativa y responsabilidad social, tiene al patrocinio del Proyecto de Conservación Ambiental y Social del Bosque del Chocó Andino, ubicado en la Reserva Privada de Mashpi y sus alrededores.

La solicitud de calificación del proyecto ambiental de Fundación Futuro se presentó el 31 de octubre de 2022 y obtuvo la calificación por parte del Ministerio de Ambiente con Oficio No. MAATE-DRA-2023-0285-O y Resolución No. 0002-2023 de 31 de marzo de 2023. Luego de cumplir con el proceso previsto en la normativa tributaria y ambiental vigente, con Oficio No. MAATE-DRA-2023-0302-O y Oficio de Certificación No. CERT-0006-2022 de 07 de abril de 2023, TECNISEGUROS S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS recibió la certificación como patrocinadora del proyecto ambiental calificado por Fundación Futuro; y, con aquello el reconocimiento de su derecho a acceder a la deducción del 100% adicional del monto certificado.

Consulta: Con los antecedentes detallados, las particularidades de la situación expuesta y considerando la base legal citada, consulto a Ud., señor Director General del Servicio de Rentas Internas, lo siguiente:

¿Puede TECNISEGUROS S.A., considerar como gasto deducible directo el valor total del patrocinio entregado al proyecto ambiental de FUNDACIÓN FUTURO, considerando que dicho proyecto se encuentra calificado por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, esto al amparo del número 26 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario interno y de la letra j) del número 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?

¿El beneficio de la deducción del 100% adicional, para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, del patrocinio que TECNISEGUROS S.A. destinó a los proyectos ambientales de FUNDACIÓN FUTURO, es deducible, a nivel de conciliación tributaria, exclusivamente hasta el monto certificado por la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo previsto en el número 26 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario

Interno, en concordancia con el número 21 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?

¿Para establecer el límite del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante, al que se refiere el número 26 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se debe considerar únicamente el monto certificado por la autoridad ambiental nacional, o se debe considerar la suma de la deducción general de gasto por patrocinio de un proyecto calificado, más el monto del incentivo tributario certificado por la autoridad ambiental nacional?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 26; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 11 y 21; Acuerdo Ministerial No. MAATE-2022-113: Art. 1, 2, 27, 28, 30, 34

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, con relación a sus dos primeras preguntas, TECNISEGUROS S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS podrá deducir el 100% adicional para el cálculo del Impuesto a la Renta. Esto es el valor total certificado del patrocinio destinado al Proyecto de Conservación Ambiental y Social del Bosque del Chocó Andino que se encuentre identificado en la documentación extendida por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en virtud de los numerales 26 de los artículos 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 21 del 28 de su Reglamento de Aplicación, siempre que esta deducción no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante.

En este sentido, con referencia a la tercera pregunta, el monto que no podrá superar el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante. Este valor se constituye de valores que se dedujeron por la cuantía de las donaciones, inversiones y/o patrocinios que se destinen a favor de programas, fondos y proyectos de prevención, protección, conservación, bioemprendimientos, restauración y reparación ambiental; y, el 100% como beneficio tributario adicional.

Fecha: 24 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001918

Consultante: NATURAL SEAFOOD NATUSEAFOOD C.LTDA.

Referencia: DEVOLUCIÓN DE IVA

Antecedentes: NATURAL SEAFOOD NATUSEAFOOD C.LTDA., realizará su primera exportación en el presente ejercicio fiscal 2023 y bajo la consideración de ser un exportador considera que le asiste el derecho a presentar la solicitud de devolución del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados para la exportación de bienes, sin embargo, el contribuyente indica que no está en capacidad legal de poder aplicar la retención del 100% del IVA considerando que no consta en el catastro de exportadores habituales, así como no ha sido categorizado por parte del SRI como contribuyente especial, ni tampoco como agente de retención, situación que se puede evidenciar de la revisión de los catastros correspondientes.

La primera solicitud de devolución comprenderá un ciclo productivo comprendido por varios meses, periodo en el cual se realizaron construcciones, adquisición de bienes y servicios necesarios para el adecuado desarrollo de la planta procesadora y empacadora de camarón con el fin de realizar la exportación del referido bien, y también como resultado de la necesidad de que se otorguen los permisos de comercialización del producto en los países de destino.

Explica que el hecho de que el contribuyente haya compensado el crédito tributario del mes de enero 2020, por ejemplo, no configura un presupuesto normativo para romper el ciclo productivo de la empresa, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos 72 y 172 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Reglamento, respectivamente. También aclara que los sujetos retenidos no estarán dispuestos a permitir que su representada realice tal retención al 100% del IVA pagado.

Consulta: ¿Qué requisitos deberá presentar mi representada para acceder a la devolución del IVA pagado en los bienes y servicios adquiridos durante el ciclo productivo necesarios para la producción y comercialización del bien exportable?

¿Qué porcentajes de retención de IVA está obligada a realizar mi representada considerando que legalmente no estaba en capacidad de hacer retenciones de IVA a los proveedores, tomando en cuenta que mi representada no constaba en los catastros correspondientes, siendo estos el de exportadores habituales, contribuyentes especiales ni tampoco en el catastro de agentes de retención publicado en el portal web <https://www.sri.gob.ec/catastros> ?

¿Cuál es el procedimiento adecuado para que la administración tributaria considere en su análisis correspondiente que mi representada no es agente de retención y que el derecho a la devolución no debe estar condicionado al valor del IVA retenido considerando que mi representada no constaba en los catastros correspondientes, siendo estos el de exportadores habituales, contribuyentes especiales ni tampoco en el catastro de agentes de retención publicado en el portal web <https://www.sri.gob.ec/catastros> ?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 57, 63, 66, 72, 98; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 147, 172, 178; Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000015: Art. 2, 7; Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 3, 11; Circular NAC-DGECCGC22-00000007

Absolución: En atención a su primera pregunta, NATURAL SEAFOOD NATUSEAFOOD C.LTDA. puede solicitar la devolución de IVA, a que tenga derecho, sobre lo pagado en las adquisiciones de materias primas, insumos, servicios, activos fijos y otros gastos relacionados con las exportaciones de bienes de producción cíclica, cuando realice su primera exportación. Para el efecto deberá cumplir los presupuestos fácticos y probar la existencia de su crédito, a través de los medios probatorios que establezca la ley, tales como los documentos de exportación y demás documentación señalada en la Resolución NAC-DGERCGC19-00000015.

Respecto a la segunda pregunta, en virtud de la norma vigente, considerando que el contribuyente NATURAL SEAFOOD NATUSEAFOOD C.LTDA. no ha sido calificado como agente de retención y/o contribuyente especial, no está obligado a actuar como agente de retención del IVA, excepto en los casos previstos en el numeral 2 del artículo 147 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Vale aclarar que, para efectos de la obligación de actuar como agente de

retención, el contribuyente deberá analizar la norma vigente en el período fiscal en el cual efectuó el pago.

En cuanto a la tercera pregunta, si la compañía NATURAL SEAFOOD NATUSEAFOOD C.LTDA. no se encontraba obligada a actuar como agente de retención, entonces no deberá acreditar la aplicación de tal retención para acceder a la devolución de IVA pagado, conforme a lo prescrito en el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 172 de su reglamento.

Fecha: 13 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001904

Consultante: UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS

Referencia: PAGO DE INTERESES

Antecedentes: La Universidad compareció en calidad de comprador y como vendedores los cónyuges Eduardo Patricio Larrea Proaño y María Patricia Castro Peñaherrera para suscribir la escritura pública de compraventa del bien inmueble con número de predio 197081, con constitución de hipoteca cerrada y prohibición voluntaria de enajenar. Dicho acto fue inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, el 31 de enero de 2023.

En la cláusula cuarta de la compraventa se pactó el precio y forma de pago, también se estableció la tabla de amortización con un interés convencional del 5% anual, por un plazo de 8 años y medio.

Consulta: "¿Cuál es el soporte tributario para que UH registre los pagos de intereses pactados en la compraventa del predio Nro. 197081 y la respectiva tabla de amortización?"

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1609, 1732, 1740; Código Tributario: Art. 18; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 53, 54, 61, 64; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41

Absolución: El pago de los intereses pactados en la compraventa del predio Nro. 197081 no constituye una transferencia de bienes muebles de naturaleza corporal, ni prestación de servicios; por lo tanto, no se configura el hecho generador del IVA conforme al artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno; tampoco nace la obligación de emitir comprobantes de venta en estos casos.

Por lo expuesto, la Universidad de los Hemisferios, debe acreditar estos pagos a través de los medios probatorios que franquea la ley, tales como la escritura pública de compraventa y la respectiva tabla de amortización.

Fecha: 18 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001999

Consultante: LARREA ARROYO EDUARDO PATRICIO

Referencia: PAGO DE INTERESES

Antecedentes: Los cónyuges Eduardo Patricio Larrea Arroyo y María Patricia Castro Peñaherrera, suscribieron con la Universidad de los Hemisferios, la escritura pública de compraventa de un bien inmueble (Predio Nro. 197081)

con constitución de hipoteca cerrada y prohibición voluntaria de enajenar. Dicho acto fue inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, con fecha 31 de enero de 2023.

La cláusula cuarta del referido contrato pactó el precio y forma de pago del inmueble objeto de compraventa. En el numeral dos de esta cláusula se estableció una tabla de amortización con un interés convencional anual del 5% (cinco por ciento), con valores pagaderos en el plazo de 8 años y medio.

Consulta: ¿Es necesaria la emisión de una factura para justificar el pago de los intereses convencionales pactados en el contrato de compraventa celebrado con la Universidad de los Hemisferios (UH)?

¿Se encuentran gravados con IVA los intereses convencionales pactados en el contrato de compraventa anteriormente mencionado?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, 18; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 58, 64; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 18, 41; Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8, 17; Código Civil: Art. 1609, 1732, 1740, 1747

Absolución: En atención a su primera pregunta y con base en los artículos 52 y 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, el pago de los intereses pactados en el contrato de compraventa, que forman parte del precio de venta del bien inmueble, no comporta la obligación de emitir comprobantes de venta, siempre que la operación no corresponda al giro ordinario del negocio. El pago de los intereses puede acreditarse a través de los medios probatorios que franquea la ley, tales como la escritura pública de compraventa y la respectiva tabla de amortización

En atención a su segunda pregunta los intereses pactados en el contrato de compraventa, no gravan IVA, toda vez que forman parte del precio de venta del bien inmueble cuya transferencia no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del impuesto.

Fecha: 20 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001932

Consultante: DURAGAS S.A.

Referencia: PAGOS A REPRESENTANTE LEGAL

Antecedentes: Desde el año 2014 el señor Jaime Solórzano Álava se encuentra como Gerente General de la compañía, sin que para esto exista una terminación de la relación laboral o de su condición de empleado, del puesto que anteriormente ejercía. Que todos nombramientos como representante legal han sido registrados oportunamente en el Registro Mercantil de Guayaquil.

El señor Jaime Solórzano, estatutariamente ejerce la administración y representación legal de la compañía, con la supervisión del Directorio y de la Junta General de Accionistas, quienes tienen la facultad, como órgano supremo de limitar las actuaciones del señor Solórzano.

La contratación de representantes legales en el Ecuador es un tema que ha generado más incertidumbre que certeza. El Código del Trabajo en su

versión original, entendía que el dueño de la empresa y su apoderado no tenían que estar protegidos por el mencionado Código ya que le otorgaba al obrero o trabajador, la protección dentro de la relación laboral. Esta norma fue reformada y está generando confusión y hasta posiciones dogmáticas de exclusión automática del régimen laboral de un representante legal.

La redacción de la disposición del actual artículo 308 del Código del Trabajo, es única en la región, ajena a las legislaciones de todos los países en Latinoamérica. Las demás legislaciones tienen regímenes especiales para personal de confianza y dirección, pero jamás cuestionan la calidad de empleado que puede tener el funcionario que representa legalmente a la sociedad.

Consulta:

1. Respecto de los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados a un administrador, cuya relación con la compañía que administra es de índole laboral, por cumplir los requisitos dispuestos en el Código del Trabajo para configurar esta relación, siendo, además, que sobre los mismos se haya cumplido con la realización de los aportes patronales pertinentes ¿Puede DURAGAS S.A., considerar dichos gastos por concepto de sueldos, salarios y aportes pagados al administrador como gasto deducible a efecto de determinar la base imponible de su impuesto a la renta, en armonía a lo indicado por el art. 10 numeral 9 de la LRTI?

2. Respecto de los gastos efectuados a los administradores que no mantengan relación de dependencia con la compañía, a los cuales les resulta aplicable lo señalado en la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000004, ¿Se podrán considerar deducibles los gastos por concepto de honorarios pagados por una sociedad a su representante o representantes legales (mandatarios o administradores), sin que sea necesario acreditar el pago de aportes patronales a la seguridad social, en tanto que la relación contractual en estos casos se circunscribe al ámbito civil y no laboral, siendo además, responsabilidad exclusiva del administrador proceder a su afiliación voluntaria a la seguridad social?

Base Jurídica:

Código Tributario: Art. 4, 14; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numerales 1 y 9; Código del Trabajo: Art. 308; Código Civil: Art. 2020, 2021; Ley de Compañías: Art. 13; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, 28, 35; Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, 8; Circular No. NAC-DGECCGC14-00002; Circular No. NAC-DGECCGC22-00000004,

Absolución:

Con relación a su primera pregunta, los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagadas por DURAGAS S.A. a los administradores con los cuales mantiene un vínculo laboral, serán deducibles en la medida en que se haya cumplido con los respectivos aportes patronales sobre las erogaciones mencionadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con referencia a la segunda pregunta, serán considerados como deducibles los gastos por concepto de honorarios pagados a favor de su representante legal, sin que sea necesario acreditar el pago de aportes patronales a la seguridad social, en tanto que la relación contractual en este caso se circunscribe al ámbito civil y no laboral.

Fecha: 14 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001878

Consultante: HIGHPAPER S.A.

Referencia: INVERSIÓN NUEVA

Antecedentes: HIGHPAPER S.A. se constituyó el 17 de diciembre de 2018 con escritura pública inscrita en el Registro Mercantil el 24 de enero de 2019. Su domicilio es la ciudad de Machachi del cantón Mejía y tiene como objeto social la fabricación de otros artículos de papel o cartón como fundas y canutos de cartón, etiquetas impresas o sin imprimir, artículos de fantasías de papel, artículos promocionales y de regalo de papel, papel y cartón filtro cuerdas y cordajes de papel, papel para cigarrillo (...).

HIGHPAPER S.A. realizó una consulta formal al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, tendente a conocer si debido a la actividad desarrollada por la empresa se puede considerar que la misma pertenece al sector priorizado industrial, que fue respondida de manera favorable a través de Oficio No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0877-O de 23 de noviembre de 2019.

Consulta: "Tras la publicación de la Ley de Desarrollo Económico en el Registro Oficial 587 Tercer Suplemento de fecha 29 de noviembre de 2021 ¿puede HIGHPAPER continuar aplicando la exoneración de Impuesto a la Renta hasta complementar los 12 años previstos originalmente en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo, por cumplir las condiciones legales y reglamentarias para su aplicación?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11, 32, 34; Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, 14; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1; Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26; Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17; Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, 2, 5, 6; Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1, 2; Resolución No. 016-CEPAI-2021: Art. 1

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, en respuesta a su pregunta, los ingresos derivados de la nueva inversión que la sociedad consultante HIGHPAPER S.A. perciba, se encuentran exentos del impuesto a la renta por 12 años siempre que se verifique los cinco presupuestos establecidos en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal; esto es, que se trate de una inversión nueva y productiva en cantones distintos a Quito y Guayaquil; que se realice en uno de los sectores priorizados; que se empiece a ejecutar en el plazo previsto en la ley; que se genere empleo neto; y, que se cumpla con los criterios de transparencia. Sin perjuicio de la derogatoria del referido artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, el plazo de exoneración de 12 años subsistirá hasta su expiración, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del Código Tributario.

Fecha: 14 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001906

Consultante: SECURESOFTECUADOR S.A.

Referencia: RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: SECURESOFTECUADOR S.A. se dedica a la venta de servicios y soluciones de seguridad informática para lo cual adquiere licencias de software de seguridad informática y soportes del fabricante a empresas nacionales que se les denomina Proveedores. Tales licenciamientos son a la vez vendidos por la compañía a otras sociedades domiciliadas en Ecuador a quienes se les llama Clientes finales. Cita como característica particular que, los proveedores de la compañía son a la vez, distribuidores o subdistribuidores de los fabricantes o marcas que desarrollan las soluciones de software.

Bajo este esquema, los proveedores emiten las facturas a nombre de la compañía; no obstante que, los certificados que les permiten a los usuarios finales el uso del licenciamiento y soporte de fábrica son emitidos a nombre de los clientes finales de la compañía, quienes constituyen los beneficiarios finales de estas soluciones. Posteriormente la compañía emite facturas de venta a sus clientes finales por la venta de los productos, con lo que se finaliza el círculo de transacciones.

La compañía no es productora o titular de las aludidas licencias por ende no tienen el control, uso, goce y explotación de los derechos de propiedad intelectual de manera ilimitada y son los clientes finales quienes obtienen las licencias de uso del software, lo que no implica la transferencia de derechos de propiedad intelectual.

Consulta: "En función a los antecedentes anteriormente expuestos, concurrirnos ante su autoridad para conocer ¿cuál es el porcentaje de retención en la fuente del impuesto a la renta que La compañía debe aplicar a sus proveedores nacionales, cuando realice este tipo de adquisiciones?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13, 14, 29, 30; Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación: Art. 102, 104 numeral 12, Art. 108, 133, 166; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45; Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2, 3, 10

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, en respuesta a su pregunta, el porcentaje de retención en la fuente del Impuesto a la Renta que SECURESOFTECUADOR S.A. debe aplicar a sus proveedores nacionales cuando realice los pagos por la adquisición de licencias de software, deberá ser del 2,75% en virtud del artículo 3 de la Resolución No.NAC-DGERCGC14-00787, por cuanto la operación no se produce con el titular de tales licencias.

Fecha: 17 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON0002074

Consultante: CONCESIONARIA DEL GUAYAS CONCEGUA S. A.

Referencia: PLAZO DE CONSERVACIÓN DOCUMENTAL

- Antecedentes:** Concesionaria del Guayas CONCEGUA S. A. celebró un contrato de obra pública con el GAD provincial del Guayas el 20 de octubre de 1998, el cual se encuentran en vigente. Para fines del aludido contrato, CONCEGUA S. A. realizó inversiones que son amortizadas durante la vigencia de la concesión.
- Para los ejercicios fiscales anteriores al 2015, los contribuyentes contaban el plazo, desde la adquisición de los activos correspondientes, conforme el plazo máximo para que opere la prescripción de la acción de cobro y no desde la fecha que finalizó la vida útil o el tiempo de amortización del activo.
- El Decreto Ejecutivo No. 539, que incorporó el artículo agregado a continuación del artículo 38 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que trata del plazo de conservación de documentos de soporte, se publicó en el Registro Oficial No. 407-3S, el 31 de diciembre de 2014, en consecuencia, éste entraría en vigor a partir del ejercicio fiscal 2015.
- Cuando la Administración Tributaria, exige a los contribuyentes que la conservación de la documentación, para el ejercicio 2014 y anteriores, sea de 7 años, implica que el artículo antes mencionado se aplique en forma retroactiva, situación que carece de sentido jurídico.
- Consulta:** “De conformidad con la normativa señalada anteriormente, solicitamos se reconsidere la absolución a la consulta vinculante presentada ante su autoridad, contenida en el Oficio No. 917012022OCON003893, notificado el 21 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta el análisis efectuado en el presente escrito”
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 55, 96; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 7; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numerales 6 y 7, artículo 37, artículo agregado a continuación del artículo 38
- Absolución:** En atención a su pedido de reconsiderar la absolución a la consulta vinculante contenida en el Oficio No. 917012022OCON003893 y notificado el 21 de diciembre de 2022, cúpleme manifestar:
- Toda vez que los hechos y situaciones expuestas por la Concesionaria del Guayas CONCEGUA S. A. no han variado ni la absolución contradice disposición legal expresa, no existe mérito para modificar o rectificar el criterio absolutorio emitido.
- Cabe informar que la absolución se emite con base en los antecedentes y hechos expuestos por el consultante, por lo que es aplicable únicamente al caso planteado. En caso de que los hechos varíen, la absolución no será aplicable.

Fecha: 14 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002162

Consultante: ALMACENES DE PRATI S.A.

Referencia: PROVISIÓN PARA CRÉDITOS INCOBRABLES, TRANSFERENCIA DE CARTERA

Antecedentes: Almacenes De Prati S. A. tiene como objeto social, la adquisición, enajenación, importación, exportación, consignación, producción, manufactura y comercialización de toda clase de prendas de vestir, productos textiles, artículos para la oficina o el hogar, mercaderías para ser surtidas en los almacenes o tiendas departamentales, distribución y venta al por menor a plazos o al contado de las mercaderías en almacenes o tiendas departamentales; operación, manejo, desarrollo o administración de almacenes, tiendas o centros de distribución; representación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que diseñen o fabriquen las mercaderías con comisionistas, agentes y representantes o a cualquier título; tenencia, uso y administración de bienes inmuebles; así como, administración de centros comerciales y adquisición y tenencia de acciones o participaciones en otras sociedades nacionales y extranjeras.

Por las ventas realizadas, la consultante concede créditos directos a sus clientes de acuerdo con las políticas fijadas por la propia empresa y en cumplimiento de la normativa aplicable. De acuerdo con la información financiera a diciembre de 2022, Almacenes De Prati S.A. estimó un saldo considerable de cartera vencida por lo que con la finalidad de presentar una mejor calidad de activos y obtener liquidez, ha decidido vender dicha cartera. En este sentido, la consultante se vería en la necesidad de titularizar la cartera, debido a que por ella sola no puede negociarla en el mercado de valores, dado que las facturas que emite no son de carácter comercial negociable y sus clientes, en mayor porcentaje, son personas naturales cuya cartera vencida supera los 270 días.

Almacenes De Prati S.A. como originador, constituiría un fideicomiso mercantil de titularización con el aporte de la cartera vencida a su valor en libros que corresponde al valor nominal menos el valor de deterioro acumulado del monto de cuentas y documentos por cobrar, conocida como provisión acumulada para créditos incobrables. A través de la titularización del patrimonio del fideicomiso, éste procederá a emitir los títulos valores de participación o de crédito, previo a la calificación de riesgo pertinente. En este esquema, los inversionistas adquieren una alícuota o crédito en el patrimonio autónomo, a prorrata de su inversión con lo cual participan de los resultados.

Consulta: “La pérdida que se generaría por el originador (Almacenes De Prati S.A.) derivada de la obtención de una liquidez inferior a la cuantía de la cartera de créditos transferida al fideicomiso de titularización, a partir de la venta de valores de titularización a terceros independientes (por ejemplo a las casa de cobranzas) en el Mercado de Valores (mercado bursátil) emitidos por el indicado fideicomiso de titularización, al que se la hayan transferido los créditos comerciales o cartera de la Compañía como Originador, constituiría gasto deducible, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28, numeral 8, literal d) del Reglamento?”.

Base Jurídica: Ley de régimen Tributario Interno, artículos 10 y 11.
Libro II “Ley de Mercado de Valores” del Código Orgánico, Monetario y Financiero, artículos 3, 4, 97, 109, 111, 112, 130, 138, 139, 143, 145, y el segundo artículo innumerado a continuación del 159,
Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 28 y 29.

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, en respuesta a su pregunta, la pérdida que se genere en la titularización de la cartera crediticia de Almacenes De Prati S.A., en su calidad de originador, constituye gasto deducible en la medida en que tales derechos se negocien en el mercado de valores y entre sujetos que no tengan la calidad de partes relacionadas.

Fecha: 25 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002413

Consultante: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS Y CONTROL DE SEGURIDAD DE GUAYAQUIL SEGURA E.P.

Referencia: RUC, EMPRESAS PÚBLICAS

Antecedentes: Mediante Ordenanza el Municipio de Guayaquil creó la Empresa Pública Municipal para la Gestión de Riesgos y Control de Seguridad de Guayaquil Segura E.P., cantonal en materia de prevención, disuasión, vigilancia, control y orden del espacio público para Guayaquil.

Quando la citada empresa, solicitó el Registro Único de Contribuyentes, se le concedió uno, cuyo tercer dígito es el 9, diferente al 6 que corresponde a las instituciones del sector público, situación normada por la Ley del Registro Único de Contribuyentes. El Ministerio de Economía y Finanzas, les solicita el instructivo o base legal a la que se acogió el Servicio de Rentas Internas para otorgar un número de RUC diferente al destinado a las entidades del sector público para incluirla en el Catálogo de Entidades Públicas.

Indican que, revisada la normativa tributaria, no se evidencia disposición legal, instructivo u otro instrumento que prevea una actualización del Registro Único de Contribuyentes para entidades públicas por cuanto la norma dispone el dígito secuencial que distingue a las entidades del sector público y privado, para lo cual menciona el ejemplo de la Empresa Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil EP, donde estando en igualdad de condiciones (ambas creadas por el Municipio de Guayaquil), aquella tiene como número de RUC el 0968595620001 y no el 0998610362001 como lo tiene la entidad consultante.

Consulta: “De la revisión de los requisitos para la creación del RUC para instituciones públicas, en la página web del SRI consta que el número siempre será 6, sin embargo, de lo explicado en líneas anteriores el RUC de la Empresa Pública Municipal para la Gestión de Riesgos y Control de Seguridad de Guayaquil Segura EP, es 9. Por lo que solicito se nos facilite la base legal o instructivo con el cual otorgaron el Registro Único de Contribuyentes?

Base Jurídica: La Constitución de la República del Ecuador, artículos 83 y el 226.
El Código Civil, artículo 1.
La Ley del Registro Único de Contribuyentes los artículos, 1, 2, 5, y 7.
El Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, artículos 2, 3 y 4.

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, en respuesta a su pregunta, la Empresa Pública Municipal para la Gestión de Riesgos y Control de Seguridad de Guayaquil Segura E.P. fue calificada por la Administración Tributaria como una sociedad del sector público con el tercer dígito 9, en virtud de los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador y 5 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes.

Fecha: 25 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002401

Consultante: CONSULEM S. A. ASESORES EMPRESARIALES

Referencia: TARIFA DE IVA, PAN

Antecedentes: La compañía CONSULEM S. A. ASESORES EMPRESARIALES, importa bajo subpartida arancelaria 1905.90.90.00 el producto denominado PANDORO del fabricante del exterior BALOCCO S.p.A. Industria DOLCIARIA.

PANDORO según la ficha técnica es un pan especial, elaborado con harina de trigo, levadura, huevos, leche y azúcar.

Este producto, conforme el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, debe gozar tarifa 0% de IVA, por cuanto se trata de un pan especial.

Consulta: ¿La importación de pan especial, en específico el producto PANDORO, se encuentra gravado con tarifa cero (0) de IVA, de conformidad con el numeral 3 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Tributario, artículo 13.
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 205.
La Norma Técnica Ecuatoriana Nro. NTE INEN 2945
Código Civil, artículo 18.

Absolución: Con base en los antecedentes expuestos y bajo la normativa vigente, la importación del producto PANDORO, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 25 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON001588

Consultante: DISTRIBUIDORA YUMAN S.A.

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO IVA, REEMBOLSO DE GASTOS

Antecedentes: DISTRIBUIDORA YUMAN S.A. tiene como actividad económica la venta al por mayor de materiales plásticos. Los materiales que comercializa son importados principalmente desde México.

Los trámites de aduana y demás gastos locales de importación son cancelados por su agente de aduana e intermediario, INCOTRAM Operadora de Comercio Internacional Incotram & Opetci Cía. Ltda, quien a su vez emite a la consultante, una factura por reembolso de gastos adjuntando los respectivos comprobantes de venta, desglosando y registrando en el rubro IVA, después del subtotal.

- Consulta:
1. Sobre la base de la legislación tributaria aplicable, la factura por reembolso que mi representada recibe de su intermediario, INCOTRAM OPERADORA DE COMERCIO INTERNACIONAL INCOTRAM & OPETCI CIA. LTDA. ¿Debe reflejar el IVA pagado en calidad de intermediario en la factura de reembolso en el campo de IVA, o en su defecto debe ser desglosado gasto por gasto en el cuerpo de la factura para finalmente emitir la factura con un valor cero del IVA?
 2. ¿Puede mi representada, hacer uso del crédito tributario del IVA de aquellos comprobantes de venta que sustenten la factura de reembolsos o el IVA de estos serían parte del costo?
 3. ¿El IVA de los comprobantes que sustentan la factura de reembolso de gastos deben ser declarados en el casillero 520 del formulario 104 de IVA?
 4. Nuestro intermediario INCOTRAM OPERADORA DE COMERCIO INTERNACIONAL INCOTRAM & OPETCI CIA. LTDA, catalogado como agente de retención, ¿está obligado a realizar las retenciones del Impuesto a la Renta y del IVA en los comprobantes que sustenten el reembolso de gastos, que pagará mi representada, en calidad de reembolsante, misma que no se encuentra catalogada como agente de retención?
- Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 10 y 66
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 36.
- Absolución: En atención a sus preguntas, es pertinente que al emitir el intermediario una factura de reembolso de gastos, registre el impuesto pagado en el campo descripción o concepto de la factura, junto con los demás elementos exigidos en el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. El intermediario es quien debe actuar como agente de retención de impuestos cuando corresponda. Por otra parte, el IVA pagado por el reembolsante puede ser considerado como crédito tributario, siempre que se ajuste a lo dispuesto en la norma tributaria prevista para tal efecto, valor que podrá ser consignado en la casilla 520 "Adquisiciones y pagos (excluye activos fijos) gravados tarifa diferente de cero (con derecho a crédito tributario)" o 521 "Adquisiciones locales de activos fijos gravados tarifa diferente de cero (con derecho a crédito tributario)" de su formulario de declaración de IVA, según corresponda.

Fecha: 28 de agosto del 2023

- Oficio: 917012023OCON0002145
- Consultante: SOLUBLES INSTANTÁNEOS C.A. (S.I.C.A.)
- Referencia: IVA, CAFÉ
- Antecedentes: Solubles Instantáneos Compañía Anónima (S.I.C.A.) tiene como objeto social, la fabricación, comercialización nacional e internacional, distribución, importación y exportación de café soluble instantáneo y cualquier otro producto alimenticio; constando en el Registro Único de Contribuyentes como "Actividades de extractos y concentrados de café".
- Solubles Instantáneos Compañía Anónima (S.I.C.A.) adquiere la materia prima (café en grano) de productores locales e internacionales para la

elaboración del café soluble en sus distintas presentaciones, obtenido de procedimientos que no incluyen la adición de productos o la transformación sustancial del café en su estado natural. Inicia con la recepción y acopio del café en grano en las instalaciones de la compañía para someterlo a un proceso de limpieza que permita separar en forma mecánica, el polvo, piedras y cualquier otro material extraño, previo a ser tostado. El café tostado es triturado para pasar a una etapa de extracción, en el cual se obtiene el extracto de café que posteriormente es centrifugado mecánicamente para separar los sólidos no solubles que se pudieran encontrar en el extracto.

Una vez que el extracto de café concentrado es enfriado, se efectúan dos procedimientos de secado diferente: a) Café soluble atomizado, donde el extracto de café concentrado en estado líquido es convertido en polvo mediante la pulverización de las gotas al ponerse en contacto con una corriente de aire caliente, quedando los sólidos solubles en forma de polvo; y, b) Café soluble liofilizado, donde el extracto de café concentrado es congelado y enviado a un túnel de secado en la cual se remueve el agua, resultando el café granulado. Tanto el café secado por atomización y liofilización, son envasados en diferentes presentaciones para su comercialización, tales como café liofilizado y atomizado en fundas de polietileno, café liofilizado en sobres de folio-aluminio, café liofilizado en frascos, café atomizado en sobres de folio-aluminio, café concentrado líquido y café liofilizado en latas metálicas.

Consulta: "Considerando que el café soluble comercializado por Solubles Instantáneos Compañía Anónima (S.I.C.A.), en sus presentaciones: i) liofilizado; ii) spray; y, iii) concentrado líquido, son el resultado de un procedimiento que no modifica la naturaleza del café, como materia prima del cual proceden, ¿su comercialización local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, por tratarse de productos alimenticios de origen agrícola en estado natural, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, artículo 83 y 301.
Código Tributario, artículos 4, 5 y 13.
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55.
La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1122

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, el café soluble comercializado por Solubles Instantáneos Compañía Anónima (S.I.C.A.) en sus presentaciones de café soluble atomizado y café soluble liofilizado se encuentra gravado con tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado, en la medida en que el proceso detallado en la consulta implica modificación de la naturaleza del café como producto de origen agrícola.

Fecha: 28 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002283

Consultante: EMPRESA PÚBLICA DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATEGICO DE LA UNIVERSIDAD TECNICA ESTATAL DE QUEVEDO

Referencia: IVA, RETENCIÓN 100%

Antecedentes: El consultante manifiesta que, las Resoluciones del SRI No. 061 del 2020 y 037 del 2021 ratifican lo señalado en el artículo 148 del Reglamento para la

Aplicación de la Ley de Régimen Tributario. Dicho artículo reglamentario, en su parte pertinente, establece:

"Se exceptúa de la disposición prevista en el inciso anterior, y en consecuencia aplica retención en la fuente de IVA, los pagos y adquisiciones efectuadas por contribuyentes especiales a otros contribuyentes especiales, así como los pagos efectuados por las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país".

Consulta: "Dígnese indicar el porcentaje de retención que debemos realizar basados en el art. 148 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI".

Base Jurídica: Código Tributario, artículos 29 y 122.
Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 63.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 147 y 148.
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037.

Absolución: En atención a su consulta, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el 100% del impuesto al Valor Agregado cuando actúen como agentes de retención.

Considerando que la EMPRESA PUBLICA DE PRODUCCION Y DESARROLLO ESTRATEGICO DE LA UNIVERSIDAD TECNICA ESTATAL DE QUEVEDO no es de aquellas creadas por las entidades públicas del Gobierno Central ni tampoco por un Gobierno Autónomo Descentralizado, no le corresponde la aplicación de lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037.

En caso de haber sido calificada como agente de retención, la EMPRESA PUBLICA DE PRODUCCION Y DESARROLLO ESTRATEGICO DE LA UNIVERSIDAD TECNICA ESTATAL DE QUEVEDO deberá sujetarse a los porcentajes previstos en la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061, expedida en el Registro Oficial No. 1100 de 30 de septiembre de 2020 y declarar y pagar al fisco los valores retenidos en los plazos previstos en la normativa tributaria.

Fecha: 29 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON001419

Consultante: PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Referencia: COMPROBANTES DE VENTA, DECLARACIÓN JURAMENTADA, DESEMBOLSOS

Antecedentes: La Procuraduría General del Estado, manifiesta que para contar con elementos de juicio necesarios para atender el requerimiento del (IFCI) y por considerar que el asunto está relacionado con el Servicio de Rentas

Internas, traslada el Oficio No. IFCI-DE-2023-0147-OF, del 23 de marzo de 2023.

El Director Ejecutivo del Instituto de Fomento a la Creatividad e Innovación solicita inteligenciamiento sobre la aplicación de la Disposición General Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Simplificación Tributaria:

“Exclusivamente para sustentar los desembolsos efectuados por los beneficiarios del Fondo de Fomento de la Cultura, las Artes y la Innovación, establecido por la Ley

Orgánica de Cultura, sin perjuicio de sustentarlos en comprobantes de venta autorizados, dichos beneficiarios podrán presentar una declaración juramentada con el detalle del proveedor, el bien o servicio adquirido, la fecha, la cantidad y el valor de las operaciones efectuadas con cargo a dicho fondo. En la declaración juramentada se podrán incluir además otra información relevante que demuestre el destino de los valores recibidos del mencionado fondo”.

Por lo expuesto, señala que las dos modalidades justifican los desembolsos realizados por los beneficiarios, esto es, comprobantes de venta o declaraciones juramentadas con el detalle del proveedor, el bien, el servicio adquirido, fecha, cantidad; y, valor de las operaciones efectuadas con cargo a los recursos asignados.

Consulta:

1. ¿La aplicación de la Disposición General Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Simplificación Tributaria, para sustentar los desembolsos efectuados por los beneficiarios del Fondo de Fomento de la Cultura, las Artes y la Innovación, es para todos los convenios que a la fecha estén pendientes de cierre, esto incluye aquellos convenios de los años anteriores a la expedición de la citada norma (2017 al 2020) y aquellos posteriores desde su entrada en vigencia?

2. ¿Para todos convenios de fomento que se encuentren en proceso de cierre, la justificación de los gastos efectuados por los beneficiarios del Fondo de Fomento de la Cultura las Artes y la Innovación pueden ser justificados mediante la presentación de comprobantes de venta autorizados, y en caso de no tenerlos es factible presentar una declaración juramentada con el detalle del proveedor, el bien o el servicio adquirido la fecha la cantidad y el valor de las operaciones efectuadas con cargo a dicho fondo, así como cualquier otra información relevante que demuestre el destino de los valores recibidos del mencionado fondo, siendo ambas formas válidas de conformidad con la disposición general tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Simplificación Tributaria?.

Base Jurídica:

Código Tributario, artículos 7 y 18
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 61 y 64.
Ley Orgánica de Cultura, artículos 105, 110, 112 y 131.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, La Disposición General Tercera.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, artículo 8.
Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, artículo 83.

Absolución:

De conformidad con la Disposición General Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Simplificación Tributaria, la declaración juramentada con el detalle del proveedor, el bien o servicio adquirido, la fecha, la cantidad y el valor de las operaciones efectuadas, será admisible como medio probatorio para acreditar los desembolsos efectuados por los beneficiarios

del Fondo de Fomento de la Cultura, las Artes y la Innovación. Ello sin perjuicio de la admisibilidad de otros medios, tales como comprobantes de venta autorizados.

En este caso, resulta irrelevante el estado de los convenios, pues esta disposición regula la prueba de los hechos, ocurridos en cualquier tiempo.

Fecha: 29 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002494

Consultante: BLOISE S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA, PAN

Antecedentes: La compañía BLOISE S. A., importa bajo subpartida arancelaria 1905.90.90.00 el producto denominado SAN SIRO EXP del fabricante del exterior BALOCCO S.p.A. Industria DOLCIARIA.

SAN SIRO EXP según la ficha técnica es un pan especial, elaborado con harina de trigo, levadura, huevos, leche y azúcar.

Consulta: ¿La importación de pan especial, en específico el producto SAN SIRO EXP, se encuentra gravado con tarifa cero (0) de IVA, de conformidad con el numeral 3 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Tributario, artículo 13.
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 205.
La Norma Técnica Ecuatoriana Nro. NTE INEN 2945
Código Civil, artículo 18.

Absolución: Con base en los antecedentes expuestos y bajo la normativa vigente, la importación del producto SAN SIRO EXP, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 29 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002495

Consultante: BLOISE S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA, PAN

Antecedentes: La compañía BLOISE S. A., importa bajo subpartida arancelaria 1905.90.90.00 el producto denominado TARTA CIOCCOLATO del fabricante del exterior BALOCCO S.p.A. Industria DOLCIARIA.

TARTA CIOCCOLATO según la ficha técnica es un pan especial con relleno, elaborado con harina de trigo, levadura, huevos, leche y azúcar.

Consulta: ¿La importación de pan especial con relleno, en específico el producto TARTA CIOCCOLATO, se encuentra gravado con tarifa cero (0) de IVA, de conformidad con el numeral 3 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Tributario, artículo 13.
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 205.
La Norma Técnica Ecuatoriana Nro. NTE INEN 2945
Código Civil, artículo 18.

Absolución: Con base en los antecedentes expuestos y bajo la normativa vigente, la importación del producto TARTA CIOCCOLATO, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 29 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002490

Consultante: BLOISE S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA, PAN

Antecedentes: La compañía BLOISE S. A., importa bajo subpartida arancelaria 1905.90.90.00 el producto denominado PANETTONE GOCCIOLOTTO del fabricante del exterior BALOCCO S.p.A. Industria DOLCIARIA.

PANETTONE GOCCIOLOTTO según la ficha técnica es un pan especial con gotas de chocolate, elaborado con harina de trigo, levadura, huevos, leche y azúcar.

Consulta: ¿La importación de pan especial con gotas de chocolate, en específico el producto PANETTONE GOCCIOLOTTO, se encuentra gravado con tarifa cero (0) de IVA, de conformidad con el numeral 3 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Tributario, artículo 13.
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 205.
La Norma Técnica Ecuatoriana Nro. NTE INEN 2945
Código Civil, artículo 18.

Absolución: Con base en los antecedentes expuestos y bajo la normativa vigente, la importación del producto PANETTONE GOCCIOLOTTO, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 29 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002493

Consultante: CONSULEM S. A. ASESORES EMPRESARIALES

Referencia: TARIFA DE IVA, PAN

Antecedentes: La compañía CONSULEM S. A. ASESORES EMPRESARIALES importa bajo subpartida arancelaria 1905.90.90.00 el producto denominado PANETTONE CLASSICO del fabricante del exterior BALOCCO S.p.A. Industria DOLCIARIA.

PANETTONE CLASSICO según la ficha técnica es un pan especial, elaborado con harina de trigo, levadura, huevos, leche y azúcar.

Consulta: ¿La importación de pan especial, en específico el producto PANETTONE CLASSICO, se encuentra gravado con tarifa cero (0) de IVA, de conformidad con el numeral 3 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Tributario, artículo 13.
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 205.
La Norma Técnica Ecuatoriana Nro. NTE INEN 2945
Código Civil, artículo 18.

Absolución: Con base en los antecedentes expuestos y bajo la normativa vigente, la importación del producto PANETTONE CLASSICO, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 30 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002432

Consultante: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI

Referencia: VIÁTICOS, EMPLEADOS, RESPALDO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que, en el sector rural por la dificultad de acceso y condiciones de vida, no es posible recibir comprobantes de venta en los términos del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. Este inconveniente afecta el reconocimiento de los viáticos y movilización de los obreros y servidores que, cumplen largas jornadas de trabajo.

Con estos antecedentes y debido a la imposibilidad de presentar los comprobantes de venta referidos en el citado reglamento y las exigencias del Ministerio del Trabajo previstas en el Acuerdo Nro. MRL-2014-0165, la Prefectura de Cotopaxi propone que los gastos de viáticos y movilización en que incurren los obreros y servidores se reconozcan con la presentación de

una certificación suscrita por las Juntas Parroquiales, Juntas de Agua, Directivas de las Comunidades o similares.

- Consulta:** “Se dignen emitir la autorización vinculante a esta prefectura, para utilizar de manera excepcional, una Certificación escrita, emitida por el representante de la comunidad, juntas parroquiales de agua o similares; en lugar de Facturas, Notas de Venta, Liquidaciones de Compra y/o Tikets; para sustentar los gastos por concepto de hospedaje, alimentación y/o movilización, cuando los servidores o trabajadores institucionales, deban realizar su trabajo en lugares rurales de difícil acceso y no sea factible obtener de los proveedores de estos servicios, los comprobantes establecidos en la normativa de Régimen Tributario; Certificación que tendrá únicamente fines de reconocimiento de Viáticos y/o movilización”
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador, artículo 83.
Código Tributario, artículos 7 y 28.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 21.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, artículo 13.
Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000042, artículos 1, 2 y 3.
Acuerdo No. MRL-2014-0165, artículo 15.
Circular No. NAC-DGECCGC22-00000007,
- Absolución:** En atención a su consulta y de acuerdo con el fundamento normativo citado, los gastos por concepto de hospedaje, alimentación y/o movilización en que incurran los obreros y servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi, por razones inherentes a su cargo, según el artículo 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 15 del Acuerdo No. MRL-2014-0165, estarán respaldados por la liquidación que presenten, acompañando los comprobantes de venta que haya previsto el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.
- El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi, con base en el literal c) del artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios en concordancia con la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000042 que regula la emisión de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios por parte de las entidades del sector público en la contratación de servicios de carácter excepcional, cuando corresponda, puede emitir liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios, a los proveedores personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, ni inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Fecha: 31 de agosto del 2023

- Oficio:** 917012023OCON0002421
- Consultante:** COMANDANTE DEL ALA DE COMBATE NO. 23 FUERZA AÉREA
- Referencia:** REEMBOLSO DE GASTOS
- Antecedentes:** El Ala de Combate No. 23, desarrolla actividades de: H51200101-Transporte aéreo local de carga con itinerarios y horarios establecidos, H51200103-Transporte aéreo de carga con itinerarios y horarios establecidos desde y hacia la provincia de Galápagos, O84220101-

Administración, supervisión y gestión de asuntos y fuerzas de defensa militar del ejército de tierra, marina, fuerza aérea y espacial como diligencias de reserva y auxiliares del sistema de defensa y Q86100301-Actividades a corto y a largo plazo de los hospitales especializados, es decir tareas médicas de diagnóstico y de tratamiento (hospitales para enfermos mentales, centros de rehabilitación, hospitales para enfermedades infecciosas, de maternidad, sanatorios especializados, bases militares, prisiones, etc.).

El Ministerio de Defensa Nacional en conjunto con Petroecuador, firmaron el Convenio de Cooperación Interinstitucional No. 2021070 de 15 de diciembre de 2021, generándose el Comodato No. 202317067P00841, suscrito el 02 de mayo de 2023 a favor de Petroecuador por lo que ésta última institución, está usando las instalaciones del Ala de Combate No. 23, generando consumos por servicios básicos y predios urbanos del Reparto. El aludido comodato, refiere que Petroecuador será el encargado de efectuar el pago del consumo de los servicios básicos/predios urbanos; no obstante, los servicios se mantienen a nombre del Ala de Combate No. 23, por lo tanto, es necesario para recuperar tales recursos que el Ala de Combate No. 23, facture el consumo proporcional de los servicios básicos de las instalaciones que usa Petroecuador. En este sentido, considerando que el Ala de Combate No. 23 es una "institución pública, no tenemos una actividad económica, que permita la generación de dicha factura".

Consulta: "(...) si es factible realizar el cobro por reembolso de gastos conforme lo determina el Reglamento a la ley de Régimen Tributario Interno e (SIC) su art. 36, que textualmente indica: "No estarán sujetos a retención en la fuente los reembolsos de gastos, cuando los comprobantes de venta sean emitidos a nombre del intermediario, es decir, de la persona a favor de quien se hacen dichos reembolsos y cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

En el caso de gastos que no requieren de comprobantes de venta, los mismos serán justificados con los documentos que corresponda, sin perjuicio de la excepción establecida en este reglamento".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, artículo 83.
Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 36.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, artículos 10, 11, 18 y 19.

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, en respuesta a su pregunta, es factible que el Ala de Combate No. 23 que desarrolla varias actividades económicas, realice sus cobros por reembolso de gastos en virtud del artículo 36 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 31 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002469

Consultante: CORPORACION EL ROSADO S.A.

Referencia: RIMPE EMPRENDEDOR, RETENCIONES, MEDIOS ELECTRÓNICOS DE PAGO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que en el giro de su actividad económica debe realizar pagos a sus proveedores, algunos de ellos categorizados como

RIMPE emprendedor y negocio popular, por diferentes conceptos y con diferentes medios de pago, sea por transferencia bancaria y cheques.

Señala que el 19 de julio de 2023 el Servicio de Rentas Internas emitió la Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004 dirigida a las instituciones del sistema financiero nacional y empresas emisoras de tarjetas de crédito, así como a los agentes de retención en la fuente de impuestos en las transacciones realizadas con los sujetos pasivos RIMPE.

- Consulta: a. ¿Se debe aplicar retención en la fuente de Renta e IVA, sobre los pagos por medio de cheques a los proveedores categorizados como RIMPE emprendedor?
- b. ¿Se debe aplicar retención en la fuente de Renta e IVA, sobre los pagos por medio de Transferencias bancarias a los proveedores categorizados como RIMPE emprendedor?
- Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 97.10
Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004.
Resolución No. JPRM-2022-005-M de la Junta de Política y Regulación Monetaria, artículo 6.
- Absolución: En atención a su primera pregunta y considerando que los cheques no son medios de pago electrónicos, no es aplicable lo previsto en el último inciso del artículo 97.10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por tal motivo, cuando CORPORACION EL ROSADO S.A. realice pagos a sus proveedores categorizados como RIMPE emprendedor mediante cheques, deberá efectuar las retenciones de Impuesto a la Renta e IVA que correspondan.
- En atención a su segunda pregunta, las transferencias bancarias son medios electrónicos de pago, por lo tanto, cuando CORPORACION EL ROSADO S.A. efectúe pagos a contribuyentes RIMPE categorizados como emprendedores a través de este medio, en aplicación del último inciso del artículo 97.10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no debe realizar retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta ni de Impuesto al Valor Agregado.

Fecha: 31 de agosto del 2023

- Oficio: 917012023OCON0002445
- Consultante: PRESTSERVING S.A.
- Referencia: RIMPE EMPRENDEDOR, RETENCIONES, MEDIOS ELECTRÓNICOS DE PAGO
- Antecedentes: PRESTSERVING S.A. es una empresa designada como agente de retención. Señala que el 19 de julio de 2023 el Servicio de Rentas Internas emitió la Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004 dirigida a las instituciones del sistema financiero nacional y empresas emisoras de tarjetas de crédito, así como a los agentes de retención en la fuente de impuestos en las transacciones realizadas con los sujetos pasivos RIMPE.

El criterio de aplicación menciona: "(...) salvo cuando tales pagos se realicen a través de tarjetas de crédito, débito, convenios de recaudación o de débito, u otros medios electrónicos de pago (...)"

Consulta: Las "transferencias bancarias" constituyen o no "OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS DE PAGO"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 97.10
Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004.
Resolución No. JPRM-2022-005-M de la Junta de Política y Regulación Monetaria, artículo 6.

Absolución: En atención a su consulta, las transferencias bancarias son medios electrónicos de pago, por lo tanto, cuando PRESTSERVING S.A. efectúe pagos a contribuyentes RIMPE categorizados como emprendedores a través de este medio, en aplicación del último inciso del artículo 97.10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no debe realizar retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta ni de Impuesto al Valor Agregado.

Fecha: 31 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002473

Consultante: PRODUCCIÓN AGRÍCOLA COSTA SUR PROAGRICOSUR S.A.

Referencia: PORCENTAJES DE RETENCIÓN, EXPORTADOR DE BIENES

Antecedentes: La compareciente manifiesta que PRODUCCIÓN AGRÍCOLA COSTA SUR PROAGRISUR S.A., realizó su primera exportación en el ejercicio fiscal 2021, por lo que, bajo la consideración de ser un exportador, le asiste el derecho a presentar la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados para la exportación de bienes. No obstante, la consultante no estaba en capacidad legal de aplicar la retención del 100% del citado tributo, considerando que no constaba en el catastro de exportadores habituales de los años 2021, 2022 y 2023; así como, no fue categorizada por la Administración Tributaria como contribuyente especial ni tampoco como agente de retención para los ejercicios fiscales referidos, situación que se corrobora con la revisión de los catastros publicados por el Servicio de Rentas Internas.

Indica que, la primera solicitud de devolución comprenderá un ciclo productivo de varios meses, período en el que se realizaron construcciones, adquisición de bienes y servicios necesarios para el adecuado desarrollo de la planta procesadora y empacadora de camarón, con el fin de realizar la exportación del referido bien; y, también como resultado de la necesidad de que, se otorguen los permisos de comercialización del producto en países de destino.

Consulta: "Considerando que mi Registro Único de Contribuyente consta la actividad económica de explotación y comercialización de camarón cuyo fin es el de exportación, procedo a remitir las siguientes interrogantes para obtener el criterio vinculante del Director General.

¿Qué requisitos deberá presentar mi representada para acceder a la devolución del IVA pagado en los bienes y servicios adquiridos durante el ciclo productivo necesarios para la producción y comercialización del bien exportable?

¿Qué porcentajes de retención de IVA estaba obligada a realizar mi representada durante los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023 considerando que legalmente no estaba en capacidad de hacer retenciones

de IVA a los proveedores, tomando en cuenta que mi representada no constaba en los catastros correspondientes, siendo estos el de exportadores habituales, contribuyentes especiales ni tampoco en el catastro de agentes de retención publicado en el portal web <https://www.sri.gob.ec/catastros>.

¿Qué porcentajes de retención de renta estaba obligada a realizar mi representada como exportadora de bienes que no constaba en el catastro de agente de retención ni de contribuyentes especiales durante los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023 considerando que legalmente no estaba en capacidad de hacer retenciones de renta por no constar en los referidos catastros, eso tanto a los proveedores de banano sujetos al IRU bananero como a los proveedores sujetos al régimen general?

¿Cuál es el procedimiento adecuado para que la administración tributaria considere en su análisis correspondiente que mi representada no es agente de retención y que el derecho a la devolución no debe estar condicionado al valor del IVA retenido considerando que mi representada no constaba en los catastros correspondientes, siendo estos el de exportadores habituales, contribuyentes especiales ni tampoco en el catastro de agentes de retención publicado en el portal web <https://www.sri.gob.ec/catastros>?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, artículo 83.
Código Tributario, artículo 29.
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 46, 47, 57, 63, 66 y 72.
Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 92, 147, 172 Art. (...), 178 y 180.
Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000015, artículo 2, 3 y 7.
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000057, artículo 1 y las DISPOSICIONES GENERALES.

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, en respuesta a su primera pregunta, siempre que cumpla con los requisitos de los artículos 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 172 de su Reglamento de Aplicación, el contribuyente PRODUCCIÓN AGRÍCOLA COSTA SUR PROAGRISUR S.A. podrá solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado respecto de los impuestos pagados en las compras locales o importación de activos fijos, una vez efectuada la exportación, cuando éstas sean de producción o elaboración cíclica.

Con referencia a las segunda y tercera preguntas, considerando que PRODUCCIÓN AGRÍCOLA COSTA SUR PROAGRISUR S.A., no ha sido catalogada como agente de retención o contribuyente especial, no está obligado a actuar como agente de retención de Renta e IVA, excepto en los casos previstos en el numeral 2 del artículo 92 y numeral 2 del 147 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Vale aclarar que, para efectos de la obligación de actuar como agente de retención, el contribuyente deberá analizar la norma vigente en el período fiscal en el cual efectuó el pago.

En cuanto a la cuarta pregunta, si PRODUCCIÓN AGRÍCOLA COSTA SUR PROAGRISUR S.A., no se encontraba obligada a actuar como agente de retención, no deberá acreditar la aplicación de las retenciones para acceder a la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado conforme lo prescrito en el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 172 de su Reglamento de Aplicación.

Fecha:	25 de agosto de 2023
Oficio:	917012023OCON0002209
Consultante:	IMPALBA CIA. LTDA.
Referencia:	EXENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA EN LA VENTA OCASIONAL DE INMUEBLES
Antecedentes:	IMPALBA CIA LTDA., tiene como actividad económica la importación, distribución, comercialización, almacenamiento y consignación al por mayor y menor de toda clase de artículos de cristalería, juguetería, artículos para el confort del hogar, bazar en general; así como, productos elaborados y semielaborados. Refiere que, es propietaria de un bien inmueble que, por decisión del órgano directivo de la compañía, será vendido en los próximos meses, aclarando que la empresa no tiene relación con actividades de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares; y que, la venta a realizarse, cumple con las condiciones para ser considerada como ocasional.
Consulta:	“¿A la luz de lo señalado en el apartado anterior, con base en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID 19 en concordancia con lo establecido el (SIC) Disposición Transitoria Décima Primera de su Reglamento de aplicación, los ingresos que perciba mi representada derivados de la venta ocasional de un inmueble de su propiedad, se encuentran gravados o no con el Impuesto a la Renta?”.
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4, Art. 11, Art. 30.2, Art. 31, Art. 32 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 14 Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Art. 42, disposición transitoria Décimo Quinta Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 18 Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: disposición transitoria Décima Primera
Absolución:	Sobre la base de lo expuesto, en respuesta a su pregunta, los ingresos que perciba IMPALBA CIA LTDA. por la enajenación ocasional del inmueble, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, se encuentran exentos del Impuesto a la Renta.
Fecha:	25 de agosto de 2023

Oficio:	917012023OCON0002301
Consultante:	VARGAS RIERA BYRON OMAR
Referencia:	RETENCIONES DE IVA E IMPUESTO A LA RENTA A CONTRIBUYENTES RIMPE NEGOCIO POPULAR
Antecedentes:	Señala que la actividad económica registrada en su RUC es la de “OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD N.C.P” y se encuentra catalogado como contribuyente RIMPE negocio popular. Manifiesta que uno de sus clientes le realizó una retención de Impuesto a la Renta aplicando un porcentaje del 10% y una retención de Impuesto al Valor Agregado del 100%.

- Consulta:** "1. ¿De acuerdo con la normativa tributaria vigente y con mi condición de contribuyente RIMPE negocio popular, es correcto que mis clientes me realicen retenciones del 10% impuesto a la renta y del 100% del impuesto al valor agregado?
2. ¿En caso de que no aplique alguna de las retenciones, de qué manera debo proceder para recuperar esos valores?
3. ¿En qué situaciones particulares deberían mis clientes efectuarme la retención de impuesto a la renta?"
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 11, Art. 122, Art. 123
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.9, Art. 97.10
Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar: Art. 15, Art. 16
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2 numeral 1
Resolución NAC-DGERCGC23-00000004: Art. 6
Circular No. NAC-DGECCGC22-00000007
- Absolución:** En atención a su primera y tercera preguntas, las adquisiciones de bienes y servicios a los contribuyentes que de conformidad con la ley están sujetos al RIMPE categorizados como negocios populares, son objeto de retención del 0% de impuesto a la renta hasta junio de 2023. Desde julio de 2023 estos pagos no están sujetos a retención en la fuente del Impuesto a la Renta.
- En lo concerniente al IVA, la norma aplicable hasta junio de 2023, preveía la sujeción de estos contribuyentes a un régimen presuntivo de Impuesto al Valor Agregado cuyo monto se incluía en la cuota a pagar al fisco, en este esquema, los adquirentes de bienes y servicios a negocios populares que tuvieran derecho a crédito tributario de IVA o deban sustentarlo, podían emitir una liquidación de compras de bienes y prestación de servicios, en la cual se liquide el impuesto considerando como base imponible el valor total del bien transferido o servicio prestado; y, realizar la retención del 100% de IVA generado. A partir de julio de 2023, la transferencia de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, derechos y la prestación de servicios, efectuadas por negocios populares están gravadas con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.
- En atención a su segunda pregunta, si el contribuyente considera haber pagado indebidamente o en exceso un tributo, podrá presentar la respectiva solicitud de devolución, siempre que la acción no hubiese prescrito.

Fecha:	25 de agosto de 2023
---------------	----------------------

Oficio: 917012023OCON0002331

Consultante: LARREA MANZO BIBIANA KATIUSHKA

Referencia: TARIFA DE IVA PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Antecedentes: La consultante manifiesta que se dedica a la fabricación de hamburguesas de camarón marca HATUN y que el producto es procesado a partir del camarón fresco, al que se lo condimenta con sal, pimienta y ajo en polvo para su posterior trituración y formación en un molde. Luego, procede con la congelación rápida y empaque en funda transparente con la respectiva codificación para ser distribuido en restaurantes y supermercados.

Consulta: “Con los antecedentes antes expuestos y considerando que el camarón durante el proceso de elaboración de la hamburguesa no sufre ninguna alteración a su estado natural, mi consulta es la siguiente:

¿Cuál es la tarifa de IVA que debemos aplicar en la facturación de hamburguesas de camarón a nuestros clientes?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numeral 1
Decisión de la Comunidad Andina No. 416: Art. 11

Absolución: En relación con la pregunta planteada, las hamburguesas de camarón, según la información planteada por la consultante, sufre modificación en su naturaleza al mezclarse con la sal, pimienta negra y ajo en polvo, considerados como ingredientes, por lo tanto, asumidos como procedimiento para la fabricación del producto en mención. En este sentido, es un producto gravado con tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado.

Fecha:	25 de agosto de 2023
--------	----------------------

Oficio: 917012023OCON0002103

Consultante: COMPAÑÍA REFRISTORE S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HIELO

Antecedentes: La consultante manifiesta que es propietaria de una fábrica productora de hielo en escamas, el cual facilita la durabilidad y disponibilidad del producto de una época a otra, sobre todo aquellos productos que son más perecederos.

Señala que, mantiene contratos de venta de hielo en escama con terceros, quienes lo adquieren para aplicarlo directamente sobre el camarón y pescado durante la pesca en piscina o similares, por lo que se configura un servicio de refrigeración, enfriamiento o congelamiento destinado para la conservación de productos de origen animal, y que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano, a través de los diversos métodos existentes, siendo uno de ellos la aplicación directa del hielo en escama.

Consulta: “¿La actividad económica desarrollada por REFRISTORE S.A a través de la producción y comercialización de hielo en escamas aplicado directamente sobre camarón y pescado durante la pesca en piscinas o similares, así como a la largo del proceso industrial al que son sometidos dichos productos por parte de las procesadoras y exportadoras con el fin de conservación, apto para el consumo humano y cumpliendo los estándares de exportación, debe estar gravada con tarifa cero de Impuesto al Valor Agregado IVA) al amparo de lo previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numeral 1, Art. 56 numeral 20, Art. 61
Documento Técnico de Pesca No. 436 de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)

Absolución: Con relación a su pregunta, la comercialización del hielo con fines de enfriamiento y congelamiento de productos alimenticios para que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano, en las

condiciones señaladas en la presente consulta, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, por cuanto se ajusta al objetivo final previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	25 de agosto de 2023
Oficio:	917012023OCON0002303
Consultante:	INTELLCARD S.A.
Referencia:	INGRESOS EXENTOS Y RETENCIONES EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA
Antecedentes:	INTELLCARD S.A. es una compañía cuyo objeto social consiste en actividades de fabricación de productos de informática, electrónica óptica, y de tarjetas de interfaz (de sonido, video, control, red, módems). Indica que, la compañía realizó inversiones nuevas y productivas conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal; y que, en el año 2019, generó ingresos atribuibles a la nueva inversión.
Consulta:	"En la relación a la retención en la fuente de impuesto a la renta sobre los ingresos de la nueva inversión. ¿Deben mis clientes actuar como agentes de retención del impuesto a la renta sobre ingresos exentos de impuesto a la renta amparado en la Ley de Fomento Productivo?"
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 32, Art. 34 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 25 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45 Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94, Art. 105 Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 32
Absolución:	De acuerdo con las afirmaciones del consultante sobre el cumplimiento de las condiciones legales para gozar de la exoneración del pago del impuesto a la renta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, los agentes de retención que acrediten pagos a la compañía no deben realizar retención del impuesto a la renta sobre los ingresos exentos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión realizada.

Fecha:	25 de agosto de 2023
Oficio:	917012023OCON0002304
Consultante:	BANCO PICHINCHA C. A.
Referencia:	TARIFA DE IVA, INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS

- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que la Resolución No. 660-2021-S emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en cuanto a la promoción y contratación de pólizas de seguros y planes de atención integral de salud prepagada a través de canales alternos de distribución, estableció que las empresas de seguros y las compañías que financien estos servicios podrán utilizar canales alternos de distribución para promover, ofrecer, comercializar y vender productos de seguros y planes de atención integral de salud prepagada.
- Para el efecto la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros reformó el catálogo de cuentas para que las compañías de seguros y reaseguros contabilicen las cuentas de los nuevos canales alternos de distribución distintos al bróker que efectuaban la intermediación de seguros y medicina prepagada. Refiere que la posibilidad de utilizar canales alternos de distribución de seguros ajenos al sistema de seguros privados, crea duda acerca de la tarifa del IVA aplicable a estos casos.
- Consulta:** “En atención a la norma expuesta. ¿El uso del canal alternativo de distribución de seguros a través de Banco Pichincha debe gravarse con tarifa 0% de IVA en las comisiones de intermediación para el uso de dicho canal para colocación de seguros de vida y salud?”
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56 numeral 22
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 185
Código Orgánico Monetario y Financiero: Libro III (Ley General de Seguros) Art. 7
Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepaga y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica: Art. 5, Art. 7, Art. 14
Resolución No. 660-2021-S de la Junta de Política y Regulación Financiera: Art. 1, Art. 2
- Absolución:** Con relación a su consulta y con base en los principios de igualdad, neutralidad y la normativa expuesta, el uso del canal alternativo de distribución de seguros a través de Banco Pichincha debe gravarse con tarifa 0% de IVA.

Fecha:	25 de agosto de 2023
---------------	----------------------

Oficio: 917012023OCON0002377

Consultante: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA

Referencia: RETENCIÓN DE IVA

Antecedentes: El GAD Municipal Coronel Marcelino Maridueña adquirió neumáticos a Continental Tire Andina S.A. Con relación a la retención del IVA, su proveedor solicitó al GAD Municipal Coronel Marcelino Maridueña, la anulación de la retención, alegando que es Exportador Habitual de Bienes y por lo tanto, estaría exento de tal retención.

Consulta: “1.- ¿El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Crnel. Marcelino Maridueña, en su calidad de agente de retención, está facultado para retener el 100% del IVA a los exportadores habituales de bienes, como es el caso de CONTINENTAL TIRE ANDINA S.A.?”

2. En caso de no ser procedente la retención de IVA por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Crnel. Marcelino Maridueña a los exportadores habituales de bienes, ¿cuál es el procedimiento que deberá realizar el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Crnel. Marcelino Maridueña ante el SRI para la devolución del IVA que se paguen por estas adquisiciones?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 numeral 1
Código Civil: Art. 1
Código Tributario: Art. 4, Art. 11, Art. 30.2
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 62, Art. 63 literal b
Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno: décimo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7, Art. 148
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, en respuesta a sus preguntas, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Coronel Marcelino Maridueña, en su calidad de agente de retención, retendrá el 100% del Impuesto al Valor Agregado a los exportadores habituales de bienes, de conformidad con los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 148 de su Reglamento de Aplicación.

Fecha:	12 de septiembre de 2023
---------------	--------------------------

Oficio: 917012023OCON0002146

Consultante: EPSODECUA CIA. LTDA.

Referencia: REBAJA EN TARIFA DE IMPUESTO A LA RENTA, EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

Antecedentes: EPSODECUA CIA. LTDA. es una sociedad ecuatoriana, cuya actividad económica está relacionada con dar soporte de ventas y servicio en nombre de EPSON AMÉRICA INC. a los distribuidores y Centro de Servicios del Ecuador de los productos de Epson. Explica que la Compañía opera mediante un contrato de soporte de ventas y servicios suscrito con Epson América Inc. Entre las principales actividades realizadas bajo el referido contrato menciona: proveer soporte técnico a los distribuidores; asistir a Epson América Inc., con eventos dentro del Ecuador; realizar promociones y campañas de los productos Epson por cuenta del cliente; evaluar la efectividad de los distribuidores y seleccionar nuevos distribuidores.

Refiere que, por el soporte en ventas y servicios, la compañía factura sus honorarios bajo la figura de exportación de servicios, debido a que, Epson América Inc. se encuentra domiciliada en Estados Unidos; por lo tanto, EPSODECUA obtiene la totalidad de sus ingresos de Epson América, Inc; y, siendo que el pago efectuado como contraprestación del servicio es asumido por Epson América, Inc., indica que no es cargado como costo o gasto por parte de sociedades o personas naturales que desarrollen actividades o negocios en el Ecuador.

Consulta: “¿EPSODECUA puede beneficiarse de la reducción de 3 puntos porcentuales sobre la tarifa general de Impuesto a la Renta, prevista para exportadores habituales de bienes o servicios?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37, artículo innumerado a continuación del artículo 37.3, artículo innumerado a continuación del artículo 98, Art. 56 numeral 14

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: décimo artículo innumerado a continuación del artículo 7

Absolución: En atención a la pregunta formulada por EPSODECUA CIA. LTDA, esta Administración señala que, según el detalle de las actividades y la descripción realizada por el contribuyente respecto del objeto el contrato, el servicio que presta la sociedad consultante a EPSON AMÉRICA INC no constituye exportación de servicios. En consecuencia, deberá liquidar su Impuesto a la Renta considerando la tarifa contemplada en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno y no la prevista en el segundo artículo innumerado posterior al artículo 37.3 de la misma ley.

Fecha:	12 de septiembre de 2023
---------------	--------------------------

Oficio: 917012023OCON001734

Consultante: COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES ACADEMIA MILITAR DEL VALLE

Referencia: EXENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA POR REINVERSIÓN Y CÁLCULO DEL FONDO IRREPARTIBLE DE RESERVA LEGAL

Antecedentes: La Cooperativa de Servicios Educativos Academia Militar del Valle (CSE-AMV) del sector no financiero, es una organización de la Economía Popular y Solidaria; y por su capital, ingresos, costos y gastos se acoge al Régimen Tributario General

Indica que, por el tipo y área del cooperativismo al que pertenece y conforme la normativa aplicable, el Fondo Irrepartible de Reserva Legal está exento del pago de Impuesto a la Renta y su cálculo debe realizarse antes de aplicar dicho tributo, tanto por el ámbito en el que se desenvuelve como porque todos sus ingresos son obtenidos en operaciones con terceros (utilidades).

Consulta: “3.1 Conforme lo establece la normativa, y otros documentos de referencia como la Guía para contribuyentes – Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria., (SIC) emitida por el SRI, pág. 16, transcrito en la presente consulta y demás normativa, está exento del pago de impuesto a la renta el valor del Fondo irrepartible de la Cooperativa de Servicios Educativos Academia Militar del Valle?

3.2 ¿Debe el cálculo del Fondo Irrepartible de Reserva Legal en una Cooperativa de Servicios Educativos, sector no financiero y que se encuentra establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria efectuarse antes de aplicar el impuesto a la Renta?

3.3. ¿En qué campo del formulario 101 se debe registrar el valor correspondiente al Fondo Irrepartible de Reserva Legal?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 19
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria: Art. 48, Art. 50, Art. 52, Art. 139

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, con relación a su primera pregunta, las utilidades que sean reinvertidas por la Cooperativa de Servicios Educativos Academia Militar del Valle (CSE-AMV) o que se incorporen al Fondo Irrepartible de Reserva según lo establece el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, estarán exentos del pago del

Impuesto a la Renta, en virtud del numeral 19 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el segundo inciso del 139 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

Respecto a las segunda y tercera preguntas, el Fondo Irrepartible de Reserva Legal, al ser parte del patrimonio de la entidad consultante de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, corresponde sea efectuado con posterioridad al cálculo del Impuesto a la Renta, en el caso de existir; y, su registro en uno de los casilleros respectivos al Patrimonio del Formulario 101- Renta Sociedades.

Fecha:	12 de septiembre de 2023
Oficio:	917012023OCON001705
Consultante:	CAMARONES NATURALES NATUSHRIMP S.A.
Referencia:	EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIONES NUEVAS Y PRODUCTIVAS
Antecedentes:	Manifiesta que la empresa se constituyó con la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en la parroquia rural de Chongón de la provincia del Guayas y que la inversión nueva ha sido destinada principalmente a la adquisición de propiedad, planta y equipo, activos intangibles y biológicos a ser utilizados dentro del proceso productivo y explotación de criaderos de camarón. También refiere que su actividad la realiza dentro de un terreno alquilado, sobre el cual le asiste el derecho de uso y explotación del suelo.
Consulta:	“¿Le asistiría el derecho a mi representada de aplicar la exoneración de impuesto a la renta por los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, por la inversión nueva realizada durante el ejercicio fiscal 2021?”
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 11, Art. 32, Art. 34, Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 literales a) y b), Art. 14 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1 Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17 Reglamento para la Aplicación del Régimen Tributario Interno: artículo innumerado a continuación del artículo 23 Circular No. NAC-DGECCGC22-00000007
Absolución:	Sobre la base de lo expuesto, en respuesta a su pregunta, siempre que la nueva inversión productiva realizada durante el ejercicio fiscal 2021, cumpla con las condiciones y requisitos para acceder a la exoneración del pago del Impuesto a la Renta prevista en el derogado artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a CAMARONES NATURALES NATUSHRIMP S.A. le asistiría el derecho de aplicar la exoneración del aludido tributo por 5 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la inversión correspondiente a propiedad, planta y equipo.

Fecha:	12 de septiembre de 2023
Oficio:	917012023OCON0002499
Consultante:	BLOISE S. A.
Referencia:	TARIFA DE IVA PAN ESPECIAL
Antecedentes:	Señala que la empresa BLOISE S. A., importa bajo la subpartida arancelaria 1905.90.90.00 el producto denominado PANDORO que, se acuerdo con su ficha técnica sería un pan especial, elaborado con harina de trigo, levadura, huevos, leche y azúcar.
Consulta:	“¿La importación de pan especial, en específico el producto PANDORO, se encuentra gravado con tarifa cero (0) de IVA, de conformidad con el numeral 3 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?”
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 13, Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205 Norma Técnica Ecuatoriana Nro. NTE INEN 2945 Código Civil: Art. 18
Absolución:	Con base en los antecedentes expuestos y bajo la normativa vigente, la importación del producto PANDORO, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	12 de septiembre de 2023
Oficio:	917012023OCON0002558
Consultante:	BRIONES BAQUERO STALIN JAVIER
Referencia:	TARIFA DE IVA DE SERVICIOS PROFESIONALES
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que suscribió el Contrato Civil de prestación de Servicios Profesionales ESPE-INNOVATIVA EP. No. 2023-141 con la empresa pública ESPE-INNOVATIVA E.P., cuyo objeto es que, la empresa pública contrate al consultante para prestar sus servicios en calidad de Director de Proyecto para: formar la estructura organizativa y el equipo del proyecto, participar en la contratación, formación y motivación del personal, definir las responsabilidades, el alcance de trabajo y los objetivos de los miembros del equipo, desarrollar y acordar el plan del proyecto, incluyendo los plazos, el plan presupuestario y otros, garantizar el cumplimiento del plan, coordinar y supervisar las actividades de contratación y cierre, entre otros.
Consulta:	a) ¿De manera general, procede aplicar la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la prestación de servicios que brindan los profesionales de la salud con título universitario de tercer nivel? b) ¿En el caso específico de servicios prestados por profesionales de la salud con título universitario de tercer nivel, para el desarrollo de actividades relacionadas con el proceso de ACFSS (auditoría de la calidad de la facturación de los servicios de salud), procede la aplicación de la tarifa del Impuesto al Valor Agregado (IVA)?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56 numeral 2
Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 191

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, en respuesta a sus preguntas, los servicios prestados por el doctor Stalin Javier Briones Baquero, dentro del marco del Contrato Civil de prestación de Servicios Profesionales ESPE-INNOVATIVA EP., No. 2023-141 con la empresa pública ESPE-INNOVATIVA E.P., está gravado con tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado, en la medida en que no se encuentra comprendido en el concepto de servicios de salud definido por el artículo 191 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	12 de septiembre de 2023
--------	--------------------------

Oficio: 917012023OCON001997

Consultante: GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES POR MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS

Antecedentes: GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA. tiene como actividad económica la consultoría fiscal, así como procesamientos de nóminas y servicios de asesorías técnicas a varias compañías del país; y que, para el desempeño de sus actividades y movilización de sus ejecutivos, la empresa adquirirá un vehículo que formará parte de sus activos fijos, cuyo avalúo superará los USD 35.000,00.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 425
Código Tributario: Art. 4, Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 18,
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen tributario Interno: Art. 28 numeral 5

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, en respuesta a su pregunta, los gastos de mantenimiento del automotor que adquirirá GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA. y que será utilizado en el ejercicio de la actividad económica generadora de la renta, no serán considerados como deducibles si superan el monto de USD. 35.000,00, en virtud de lo determinado en el numeral 18 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno

Fecha:	12 de septiembre de 2023
--------	--------------------------

Oficio: 917012023OCON0002239

Consultante: DELTAGEN ECUADOR S.A.

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO POR ISD

Antecedentes: DELTAGEN ECUADOR S.A., elabora y vende al por mayor y menor de productos derivados de la pesca, de ingredientes alimenticios de productos elaborados o semielaborados, sean estos industriales o semiindustriales. En este contexto, importa y comercializa productos alimenticios que constituyen materia prima para sus clientes y paga el Impuesto a la Salida

de Divisas sobre el valor de todas las transferencias y pagos que realiza al exterior por dichas importaciones.

Consulta: "1. ¿Mi representada puede utilizar como crédito tributario de su impuesto a la Renta, el ISD pagado que se genera de la importación de bienes que son los que constan en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria, y que son incorporados a su proceso productivo de bienes que los comercializa de forma local y hacia el exterior?

2. ¿Mi representada puede utilizar como crédito tributario de su Impuesto a la Renta, el ISD pagado que se genera de la importación de bienes que son los que constan en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria, que solo los comercializa a sus clientes sin ser transformados por mi representada, y que serán indefectiblemente incorporados al proceso productivo de nuestros clientes, que son principalmente productores de acículas?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 6, Art. 13, Art. 16
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2, Art. 3
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 162, primer, segundo y tercer artículos innumerados agregados a continuación del artículo 162

Absolución: Con referencia a sus preguntas, DELTAGEN ECUADOR S.A. podrá compensar su impuesto a la renta con el crédito tributario generado por el impuesto a la salida de divisas pagado en las importaciones de materia prima, insumos y bienes de capital incorporados en procesos productivos del propio contribuyente, cuyas partidas arancelarias consten en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria, conforme al artículo innumerado agregado a continuación del 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador. Entiéndase como incorporación al proceso productivo, la comercialización de los referidos bienes que realice el consultante ya sea en el mercado local y/o exterior

Fecha:	12 de septiembre de 2023
--------	--------------------------

Oficio: 917012023OCON0002491

Consultante: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR

Referencia: RETENCIONES DE IVA A RIMPE EMPRENDEDOR

Antecedentes: El compareciente manifiesta que, de conformidad con la norma vigente, debe retener el 100% del IVA, valores que permanecen en sus cuentas y no se depositan en la cuenta del Servicio de Rentas Internas. Por otra parte, el Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, dispuso que no se realice retención alguna del Impuesto a la Renta ni Impuesto al Valor Agregado a los contribuyentes categorizados como RIMPE-emprendedores cuando los pagos se realicen a través de medios electrónicos de pago.

Consulta: "La Pontificia Universidad del Ecuador (PUCE) es agente de retención y sujeto activo (sic) del IVA. En este sentido, cuando la PUCE realice pagos mediante transferencias bancarias a sus proveedores RIMPE-emprendedores por servicios relacionados a este Régimen, ¿Debe o no realizar la retención del 100% del IVA y 0% del Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63 literal b, Art. 97.10
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787

Resolución No. JPRM-2023-014-M
Circular NAC-DGECCGC23-00000004

Absolución: En atención a su consulta, cuando la Pontificia Universidad Católica del Ecuador actúe como agente de retención, en las transferencias bancarias, no debe retener ningún valor en la fuente por concepto del Impuesto a la Renta a los contribuyentes que pertenecen al RIMPE-emprendedores, según el artículo 16 del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar en concordancia con la Circular Nro. NAC-DGECCGC23-00000004. En cuanto al IVA, continuará operando conforme lo prevén los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno; es decir, debe retener el 100% del IVA pagado, manteniendo en sus cuentas los valores retenidos sin necesidad de transferirlos al Servicio de Rentas Internas.

Fecha:	14 de septiembre de 2023
---------------	--------------------------

Oficio: 917012023OCON0002618

Consultante: CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO

Referencia: EXENCIÓN DE IVA

Antecedentes: La Corporación Andina de Fomento (CAF) es una persona jurídica de derecho internacional público, que el Ecuador es parte de este organismo y administra el Fondo de Cooperación Técnica que está destinado a financiar el fortalecimiento de las capacidades técnicas de sus países miembros. Explica que, según el Convenio Constitutivo de la CAF, esta entidad goza de exenciones de gravámenes tributarios.

Consulta: “¿La transferencia de bienes o la prestación de servicios que proveedores con residencia fiscal en Ecuador efectúen a la CAF destinadas al cumplimiento de su objeto, entre ellas las asistencias y cooperaciones técnicas, se encuentran exentas del Impuesto al Valor Agregado y, por lo tanto, las facturas emitidas por dichas transferencias de bienes o prestación de servicios deberán ser emitidas sin agregar el 12% de IVA?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300, Art. 425
Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento: Art. 52
Acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento: Art. 8, Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 179

Absolución: La transferencia de bienes o la prestación de servicios, que proveedores con residencia fiscal en Ecuador efectúen a la CAF, se encuentran exentos del Impuesto al Valor Agregado. En consecuencia, en los comprobantes de venta que se emita en dichas operaciones no se deberá liquidar la tarifa del 12% de IVA.

Fecha:	18 de septiembre de 2023
---------------	--------------------------

Oficio: 917012023OCON0002376

Consultante: RON CAMPOVERDE JORGE LUIS

Referencia: EXCLUSIÓN DE RIMPE

Antecedentes:	El consultante manifiesta que, dentro de sus actividades tiene una farmacia dedicada a la venta al por menor de productos farmacéuticos en establecimientos especializados y que actualmente consta en el Régimen RIMPE Emprendedor.
Consulta:	“¿Para el año 2023 la farmacia cuya actividad es de venta al por menor de productos farmacéuticos en establecimientos especializados - G47720101 es una actividad excluyente del RIMPE?”
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4, Art. 11 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.1, Art. 97.4 literal e) Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 216 Ley Orgánica de Salud: Art. 165, Art. 166
Absolución:	En atención a su consulta, la actividad económica correspondiente a la venta de productos farmacéuticos al por menor a establecimientos especializados está excluida del RIMPE para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con el artículo 97.4 literal e) de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente al año 2023.

Fecha:	21 de septiembre de 2023
--------	--------------------------

Oficio:	917012023OCON0002640
Consultante:	FIDUCIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES
Referencia:	APORTES Y RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES A TÍTULO DE FIDEICOMISO MERCANTIL
Antecedentes:	La Administración Tributaria, mediante Oficio No. 917012023OCON001353 de 12 de julio de 2023 se pronunció respecto de la consulta presentada por Fiducia S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles.
Consulta:	La pregunta formulada fue: “¿Los aportes de bienes inmuebles a título de fideicomiso mercantil, así como las restituciones que de éstos (los inmuebles) se realizan al mismo título, se consideran (cuentan) como primera transferencia de dominio para efectos de la aplicación de la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19?”
Base Jurídica:	Código Orgánico Monetario y Financiero: Libro II de la Ley de Mercado de Valores Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia Covid-19: disposición transitoria Décimo Quinta Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia Covid-1: disposición transitoria Décima Primera
Absolución:	Esta Administración Tributaria, aclara la respuesta expedida mediante Oficio No. 917012023OCON001353, en los siguientes términos: En atención a su consulta, esta Administración Tributaria considera que los aportes de bienes inmuebles a título de fideicomiso mercantil, así como las transferencias de dominio a título fiduciario que estos fideicomisos realicen a sus beneficiarios, no constituyen transferencia de dominio para efectos de lo previsto en la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia

COVID 19, en concordancia con la Disposición Transitoria Décima Primera de su reglamento de aplicación, y en los términos señalados en el artículo 113 del Libro II de la “Ley de Mercado de Valores” del Código Orgánico Monetario y Financiero.

RONALD
MAURICIO
AGUILAR
GALLARDO

Firmado digitalmente
por RONALD
MAURICIO AGUILAR
GALLARDO
Fecha: 2023.11.10
12:43:22 -05'00'



Firmado electrónicamente por:
JORGE DAVID ALVAREZ
RAMIREZ



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.